

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO



**LA RAZONABILIDAD DE LAS PRUEBAS DE OFICIO Y
LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES
CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO EN
PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL AÑO 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL**

TESISTA : CRISTINA ELENA PERINANGO TRAVERSO

ASESOR : Dr. ERASMO SANTILLÁN OLIVA

HUÁNUCO- PERU

2017

DEDICATORIA

A mi hija, Cristina Rafaella Del Milagro, quien, es la pequeña estrella que alumbra mi camino y hace de mí una mejor persona.

A mis padres Willkie y Raquel; por ser la fuerza que alimenta mi espíritu.

Al doctor Víctor Raúl Rodríguez Monteza, quien sin proponérselo me alienta para continuar en este dulce camino del Derecho.

Cristina Elena Perinango Traverso.

AGRADECIMIENTO

Al doctor Erasmo Santillán Oliva, por su apoyo en la realización de la presente tesis.

Cristina Elena Perinango Traverso.

RESUMEN

La presente investigación ha tenido el objetivo de determinar la relación que existe entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016, planteándose como una hipótesis que, existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en los procesos de conocimiento en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2016, siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo- explicativo, el diseño es no experimental en su forma transversal, la población estuvo conformada por 10 jueces civiles que laboran en el Distrito Judicial de Huánuco y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en la Región de Huánuco siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas.

Con relación a la razonabilidad de las pruebas de oficio

Los resultados nos permitieron indicar que, efectivamente existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, según lo manifiestan los profesionales encuestados, así también se puede indicar que, los profesionales encuestados, refieren que, es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales en un proceso de conocimiento; son necesarias las pruebas de oficio para la proporcionalidad de las decisiones judiciales; es necesario también, en la imparcialidad e independencia del juez, es necesario para la igualdad entre las

partes, es necesario para la eficiencia y eficacia del proceso; luego, es necesario como un derecho de defensa. Seguidamente, los profesionales encuestados indicaron que, es necesaria la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, no es necesario en el razonamiento jurídico, luego, es necesario en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes. Finalmente, los profesionales encuestados, indicaron que, es necesaria la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales, en la búsqueda de la verdad real en el proceso, y no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos.

Con relación a las sentencias emitidas por jueces civiles en proceso de conocimiento.

Se ha llegado a determinar que, es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento, emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios, finalmente, emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios.

ABSTRACT

This research has the objective of study the relationship between the reasonableness of ex officio evidence and the judgments issued by civilian judges of the Judicial District of Huanuco in processes of knowledge in 2016, having as a hypothesis that there is a significant relationship between the reasonableness of ex officio evidence and the judgments issued by civilian judges in knowledge processes in the judicial district of Huánuco in 2016, which have the type of basic research and the descriptive-explanatory level, the design is non-experimental in its transversal form, the population was formed by 10 civilian judges who work in the Judicial District of Huanuco and 50 specialized lawyers, in civil matters, who work in the Region of Huanuco applying the techniques of documentary analysis, inscription of law and surveys .

In relationship with the reasonability of ex officio evidence

The results allowed us to point out that, in fact, there is a significant relationship between the reasonableness of ex officio evidence and the judgments issued by civilian judges in knowledge processes, in the judicial district of Huanuco, as manifested by the professionals surveyed. May indicate that, professionals surveyed, referred to, that there is a need in the reasonability of ex officio evidence in judicial decisions in a process of knowledge, it is necessary ex officio evidence for the proportionality of judicial decisions, it is necessary too, in the fairness and independence of the judge, is necessary for

equality between the parties, it is necessary for the efficiency and effectiveness of the process.

Therefore, it is necessary as a right of defence. Next, the surveyed professionals indicated that it is necessary the reasonability of ex officio evidence for the legal argumentation in the reasoned judicial order. It is not necessary in the legal reasoning but it is necessary in affecting the essential guarantees that make up the effective procedural protection of the parties. Finally, the interviewed professionals indicated that the reasonableness of ex officio evidence as relevant elements for the application of legal norms is necessary in the search for real truth in the process, not as a conditional requirement in the legitimacy of the faults.

Regarding to judgments issued by civil judges in the process of knowledge

It has been determined that, it is correct to indicate that, civilian judges issue a sentence declaring the claim to be unreasonable due to lack of procedural requirements in a process of knowledge. They issue a decision declaring the claim to be well founded because, the plaintiff has succeeded in proving its claim to through the documents in evidence, finally, they issue a judgement declaring the claim unfounded because, the plaintiff has failed to prove its claim by means of evidence.

INTRODUCCION

La prueba de oficio en el proceso civil es un t3pico que tiene mucha discusi3n y discrepancia entre los estudiosos del Derecho Procesal, precisamente porque la doctrina presenta un panorama disperso sobre el particular, algunos estudiosos parten de la premisa que la actividad probatoria en el proceso se encuentra estrictamente restringida a las partes, en tanto que otros proponen que las partes y el juez pueden tener actividad probatoria en el proceso.

Nuestro C3digo Procesal Civil, en el **Art3culo 194**, le ha otorgado al Juez Civil la posibilidad de realizar Pruebas de Oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicci3n. As3, el citado art3culo se3ala: *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicci3n el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenar3 la actuaci3n de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicci3n y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuaci3n probatoria el Juez cuidar3 de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deber3 asegurarles el derecho de contradicci3n de la prueba (...)”*.

Al estar facultado el juez de la potestad de disponer de pruebas de oficio, se debe considerar que fundamentalmente lo que debe motivar al juez en la incorporaci3n de medios de prueba de oficio es verificar con total certeza y objetividad la verdad material de los hechos involucrados en 3l. Sobre todo,

esta vocación debe utilizarse para descubrir conductas de las partes, contrarias al principio de moralidad de las partes en el proceso (como el fraude procesal) o cuando la información suministrada por las partes a través de sus abogados (por defensa deficiente u omisa, error, descuido, negligencia, inoperancia, inexperiencia) es insuficiente para resolver con total justicia el conflicto y se requiere de otros medios de prueba que solucionen el conflicto.

La razón de ser de la prueba de oficio es concluir con una sentencia justa, debidamente motivada, que llegue a la verdad de los hechos, que resuelva definitivamente el conflicto de intereses, que no cree desconfianza en la actividad jurisdiccional, pues no solo debe asegurar un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; sino que debe atender a no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. Sin embargo, en la práctica judicial se puede apreciar que son muy pocos los jueces peruanos que disponen la realización de pruebas de oficio, ello, por temor a ser quejados o denunciados ante el Órgano de Control de la Magistratura por un supuesto incumplimiento de sus funciones o por la presunta parcialización con alguna de las partes en conflicto; así como por considerar que el juzgado maneja una carga procesal elevada que impide que el juez disponga la realización de pruebas de oficio.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación:

El capítulo I: Problema de Investigación, detallándose aspectos de la realidad sobre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco, en procesos de conocimiento en el año 2016, donde planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así

como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación.

El capítulo II: Marco Teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, seguido de las definiciones operacionales y bases epistémicas.

El Capítulo III: La metodología, donde se especifica el tipo de estudio, diseño y esquema de la investigación, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.

El Capítulo IV: Resultados, mostrando los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida.

El Capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de la hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Resumen | iv |
| Abstract | vii |
| Introducción | ix |
| CAPITULO I | |
| EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | |
| 1.1. Descripción del problema..... | 14 |
| 1.2. Formulación del Problema..... | 18 |
| 1.3. Objetivos..... | 19 |
| 1.4. Hipótesis..... | 20 |
| 1.5. Variables..... | 21 |
| 1.6. Justificación e importancia de la investigación..... | 23 |
| 1.7. Viabilidad..... | 23 |
| 1.8. Limitaciones..... | 24 |
| CAPÍTULO II | |
| MARCO TEÓRICO | |
| 2.1. Antecedentes del Estudio..... | 25 |
| 2.1.1. A nivel Nacional..... | 25 |
| 2.1.2. A nivel Internacional..... | 25 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 27 |
| 2.2.1. Teoría de la Argumentación Jurídica..... | 33 |
| 2.3. Bases o fundamentos filosóficos..... | 37 |
| 2.3.1. Teoría Positiva..... | 37 |
| 2.3.2. Teoría Jusnaturalista..... | 39 |
| 2.3.3. Refutaciones de la Teoría de la argumentación..... | 42 |
| 2.4. Definiciones operacionales..... | 47 |
| 2.5. Bases Epistémicos..... | 53 |
| 2.5.1. Ideas generales sobre la prueba de oficio..... | 56 |
| 2.5.2. Los principios procesales en materia de prueba..... | 58 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| 2.5.3. El principio dispositivo..... | 60 |
|--------------------------------------|----|

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

| | |
|--|----|
| 3.1 Tipo y nivel de investigación..... | 62 |
| 3.1.1 Tipo..... | 62 |
| 3.1.2 Nivel de investigación..... | 62 |
| 3.1.3 Método de investigación..... | 63 |
| 3.2. Diseño y esquema de la investigación..... | 63 |
| 3.3. Población y muestra..... | 64 |
| 3.3.1 Población..... | 64 |
| 3.3.2 Muestra..... | 64 |
| 3.4 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos..... | 64 |
| 3.4.1 Técnicas. | 64 |
| 3.4.2 Instrumentos..... | 65 |
| 3.5 Procesamiento de datos..... | 66 |
| 3.6 Análisis de los datos..... | 66 |
| 3.7. Presentación de datos..... | 67 |

CAPÍTULO IV RESULTADOS

| | |
|---|----|
| 4.1 Encuesta a los Jueces Civiles y Abogados Especializados en materia Civil del Distrito judicial de Huánuco..... | 68 |
| 4.2 Prueba de Hipótesis | 89 |

CAPÍTULO DISCUSIÓN

| | |
|--|----|
| 5.1 La razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los Jueces Civiles del Distrito judiciales de Huánuco en procesos de conocimiento..... | 92 |
|--|----|

| | |
|--|-----|
| 5.2 Aporte científico..... | 98 |
| CONCLUSIONES..... | 102 |
| SUGERENCIAS..... | 104 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 105 |
| ANEXOS | |
| - Matriz de consistencia..... | 110 |
| - Operacionalización de variables..... | 113 |
| - Cuestionario: Encuesta a los señores jueces civiles y abogados especializados en materia civil..... | 115 |

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

El *proceso* es el instrumento mediante el cual los jueces y tribunales cumplen la función jurisdiccional encomendada por la Constitución (artículo 138 de la Constitución). En él encontramos un doble elemento subjetivo: por un lado, el órgano jurisdiccional, único encargado de administrar justicia y por otro, las partes litigantes, que hacen valer ante él sus derechos e intereses en espera de obtener la tutela de los mismos.

A través del “Principio o Sistema Dispositivo”; todo proceso civil solo puede ser iniciado y desarrollado por las partes, el impulso del mismo corresponde estrictamente a las partes (*nemo iudex sine actores y ne procedat iudex ex officio*), son ellas, las que proponen las pretensiones (*petitium*); los hechos que las sustentan (*causa petendi*), llamado también el objeto del proceso (el juez no puede incorporar hechos); las pruebas que acreditan lo afirmado, la actividad probatoria corresponde estrictamente a las partes. Las partes tienen el derecho de disposición sobre el derecho material (de la *in iudicium*) por desistimiento, conciliación o transacción. El juez tiene restricciones para su actuación en el proceso. El juez solo emite sentencia para atribuir la victoria a quien hubiera acreditado mejor los fundamentos de su pretensión. Así el derecho se reduce a una relación de derecho privado que sólo interesa a las partes quienes se sirven del Estado para satisfacer ese interés.

La prueba de oficio en el proceso civil es un tópico que tiene mucha discusión y discrepancia entre los estudiosos del Derecho Procesal, precisamente porque la doctrina presenta un panorama disperso sobre el particular, algunos estudiosos parten de la premisa que la actividad probatoria en el proceso se encuentra estrictamente restringida a las partes, en tanto que otros proponen que las partes y el juez pueden tener actividad probatoria en el proceso (Hurtado Reyes).

Martín Hurtado Reyes (Hurtado Reyes) hace referencia a la Casación N°2601-98-LIMA, en la que en alusión a los medios probatorios de oficio se señala que: *“(...) Constituye un principio procesal que los medios probatorios deban ser ofrecidos por las partes, tal como se aprecia del artículo 189 del Código adjetivo, estableciendo dicho Código, además, la posibilidad de la actuación de pruebas de oficio sólo cuando los demás medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para crear convicción en el juez, contrario sensu, si estos le han bastado para sustentar su decisión es innecesaria tal actuación de oficio”.*

Nuestro Código Procesal Civil, en el **Artículo 194** (Código Procesal Civil, modificado el 2014), le ha otorgado al Juez Civil la posibilidad de realizar Pruebas de Oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el juez. Así, el citado artículo señala: *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción*

y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

La postura de nuestro legislador, ha tomado en cuenta que es el juez:

- a) El destinatario de la prueba producida por las partes.
- b) Quien valora la prueba y
- c) Finalmente resuelve el conflicto con la sentencia.

La actividad oficiosa del juez en el proceso civil, lo convierte en un juez más activo y decidido a resolver el conflicto con todas las herramientas que le brinda el ordenamiento procesal (Juez Director del Proceso, que goza de actividad probatoria que le negó el sistema dispositivo tradicional) y hacerlo sobre todo de manera más justa, ello lo convierte en lo que hoy llamamos

el juez director del proceso (basado en la categoría de publicización del proceso)

Al estar facultado el juez de la potestad de disponer de pruebas de oficio, se debe considerar que fundamentalmente lo que debe motivar al juez en la incorporación de medios de prueba de oficio es verificar con total certeza y objetividad la verdad material de los hechos involucrados en él. Sobre todo, esta vocación debe utilizarse para descubrir conductas de las partes, contrarias al principio de moralidad de las partes en el proceso (como el fraude procesal) o cuando la información suministrada por las partes a través de sus abogados (por defensa deficiente u omisa, error, descuido, negligencia, inoperancia, inexperiencia) es insuficiente para resolver con total justicia el conflicto y se requiere de otros medios de prueba que solucionen el conflicto.

La razón de ser de la prueba de oficio es concluir con una sentencia justa, debidamente motivada, que llegue a la verdad de los hechos, que resuelva definitivamente el conflicto de intereses, que no cree desconfianza en la actividad jurisdiccional, pues no solo debe asegurar un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; sino que debe atender a no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. Sin embargo, en la práctica judicial se puede apreciar que son muy pocos los jueces peruanos que disponen la realización de pruebas de oficio, ello, por temor a ser quejados o denunciados ante el Órgano de Control de la Magistratura por un supuesto incumplimiento de sus funciones o por la presunta parcialización con alguna de las partes en conflicto; así como por

considerar que el juzgado maneja una carga procesal elevada que impide que el juez disponga la realización de pruebas de oficio.

Por otro lado, en la práctica judicial se advierte que, existe discrepancia entre la aplicación de la prueba de oficio por parte de los jueces, por un lado, se advierte que cuando un juez (A quo) decide disponer la realización de una prueba de oficio previo a emitir una sentencia; el Superior Jerárquico (A quen) al tomar conocimiento de la apelación de la sentencia, considera en algunos que el A quo, no debió disponer la realización de medios probatorios de oficio (a pesar de ser una facultad del juez) disponiendo en algunos casos remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura para que se le apertura un proceso disciplinario por infracción disciplinaria.

En otros casos, en los que el juez no considera la realización de medios de prueba de oficio (por ser una atribución del juez disponerlos), al tomar conocimiento el Colegiado Superior (A quen) de la apelación de la sentencia, considera que el juez debió disponer la actuación de medios probatorios de oficio para generar convicción en el juez al momento de emitir sentencia, disponiendo remitir copias certificadas de lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura para que se investigue al juez por infracción disciplinaria.

Frente a ello, podemos apreciar que el Derecho actualmente, no ha determinado criterios para identificar la razonabilidad de las pruebas de oficio que puedan ser vinculadas con el derecho a la debida motivación de

las sentencias judiciales, con el derecho a la verdad, con el Principio del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva y con el principio de que los Jueces No pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿Cuál es la relación que existe entre razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en los procesos de conocimiento, en el distrito Judicial de Huánuco, en el año 2016?

1.2.2 Problemas específicos

1. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016?
2. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio de la debida motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles en el distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016?
3. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Determinar la relación que existe entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del Distrito Judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento, en el año 2016.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Determinar la relación que existe entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.
2. Determinar la relación que existe entre el principio de la motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles en el distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.
3. Determinar la relación que existe entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.

1.4 Hipótesis

1.4.1 Hipótesis General

Existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en

los procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2016.

1.4.2 Hipótesis específicas

1. Existe una relación significativa entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.
2. Existe una relación significativa entre el principio de la motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.
3. Existe una relación significativa entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en los procesos de conocimiento en el año 2016.

1.5 Variables

1.5.1 Variable 1

Razonabilidad de las pruebas de oficio.

1.5.2 Variable 2

Sentencias emitidas por los jueces civiles en los procesos de conocimiento en el año 2016.

Operacionalización de Variables

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTO |
|--|--|---|--------------|
| Variable 1. Razonabilidad de las pruebas de oficio | a) El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva | <ul style="list-style-type: none"> - Razonabilidad de las decisiones judiciales - Proporcionalidad de las decisiones judiciales - Imparcialidad e independencia del Juez - Igualdad entre las partes - Eficiencia y eficacia en el proceso - Derecho de Defensa | Cuestionario |
| | b) El principio de la motivación | <ul style="list-style-type: none"> - Argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales - Razonamiento jurídico - Afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes | |
| | c) El principio del derecho a la verdad | <ul style="list-style-type: none"> - Elementos relevantes para la aplicación de las normas - Búsqueda de la verdad real en el proceso - Requisito condicionante de la legitimidad de los fallos | |
| Variable 2 Sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento | a) Sentencia declarando improcedente la demanda | - Falta de requisitos de procedibilidad de acuerdo al art. 424° y 425° del C.P.C | Cuestionario |
| | b) Sentencia declarando fundada la demanda | - La parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios | |
| | c) Sentencia declarando infundada la demanda | - La parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios | |

1.6 Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación resulta conveniente o necesaria por cuanto, nos permitirá determinar criterios que admitan identificar la razonabilidad de las pruebas de oficio, con el derecho a la verdad, el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales; así como el principio de que los jueces no dejen de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.

Por otro lado, la presente investigación resulta ser conveniente y útil, no solo para la comunidad jurídica integrada por jueces y partes procesales; sino también para el hombre lego o profano; dado que podrían entender la razonabilidad del Juez Civil en la valoración de la prueba de oficio al momento de argumentar una sentencia y resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Ello, ayudaría a que el ciudadano común cambie notablemente la imagen negativa que se tiene acerca de los jueces y del porqué de la emisión de sus resoluciones.

Asimismo, la presente investigación resulta novedosa, puesto que la investigadora no conoce trabajo de investigación alguno sobre el presente tema.

1.7 Viabilidad

La presente investigación a realizarse es viable toda vez que se cuenta con el potencial humano necesario así como también con los recursos materiales, con los bienes y servicios y los recursos financieros

necesarios para desarrollar el presente proyecto que estará a cargo de la tesista; así también, la muestra está ubicada en el departamento de Huánuco.

1.8 Limitaciones

Las limitaciones encontradas en el presente trabajo se plasman en los siguientes puntos: **a)** No existen trabajos relacionados a la presente investigación; **b)** La reacción que tuvieron los representantes de la muestra encuestados ante el instrumento; es decir, la aceptación o rechazo a las interrogantes formuladas; y **c)** La carencia de bibliografía especializada y actualizada en nuestro medio respecto al tema objeto de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del Estudio

A continuación se presenta los antecedentes encontrados que han tenido repercusión en relación al presente trabajo.

2.1.1 A nivel Nacional

No se encontraron trabajos de investigación similares al presente.

2.1.2 A nivel Internacional

Respecto a la prueba de oficio, debemos indicar que es un tópico que tiene bastante trascendencia en el Derecho Procesal, así diversos juristas tienen discrepancias sobre su debida aplicación. Al respecto:

Barona Vilar (Barona Vilar & como se citó en Lluch, 2006) advierte que “la facultad judicial estaría condicionada a que los medios de prueba que se señale como convenientes, tengan necesariamente que constreñirse a las alegaciones efectuadas por las partes en el desarrollo del proceso; de lo contrario se estaría convirtiendo al juez en un inquisidor que toma partido en aquellas cuestiones que estrictamente son cosa de parte”.

Para **Lorca Navarrete** (Lorca Navarrete & como se citó en Lluch, 2006), surgirá así un nuevo modelo de juez, al cual denomina “modelo intervenido de instrucción probática complementaria de las partes”, pues el órgano jurisdiccional no complementa la actividad probatoria de las partes, cuanto

más bien las partes pasan a complementar la actividad probática del órgano jurisdiccional”.

Por otro lado **Picó i Junoy** (Picó I Junoy, 2000) propone una lectura constitucional del precepto que permitiría fundamentar la atribución de iniciativa de oficio al juez en la proporción de pruebas, y para ello toma en consideración; por un lado, la justicia como valor Superior de nuestro ordenamiento jurídico en un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que supondría que el juez debe estar comprometido en la justa composición de los litigios, esto es que no puede configurarse como un sujeto inerte y pasivo; y otro, el reconocimiento al derecho a la Tutela Judicial Efectiva. De ahí que restringir de un modo absoluto la iniciativa probatoria a quien ha de estar convencido de la certeza de los hechos discutidos “supone una limitación a la efectividad de la tutela judicial y a la postre de la justicia”.

El principal escollo encontrado en este tópico son las objeciones de la doctrina con respecto a esta actividad oficiosa del juez en materia probatoria, ya que esta puede producir:

- a) Afectación al principio de imparcialidad.
- b) Vulneración del derecho al debido proceso.
- c) Quiebra el criterio de igualdad de las partes.

Asimismo, para desentrañar la problemática presentada en la actividad probatoria oficiosa del juez se debe precisar lo siguiente:

- a) Que en el proceso se requiere siempre verificar la verdad.

- b) Se debe determinar el tipo de juez que llevará adelante el proceso: “el juez director del proceso”, “el juez dictador” o “el juez espectador”.
- c) Se debe determinar si esta actividad oficiosa del juez constituye “una facultad” o “una obligación”
- d) Se debe determinar si el justiciable requiere de una sentencia justa y que resuelva definitivamente el conflicto de intereses o se dicte una sentencia formalmente válida pero que no satisface al justiciable y crea desconfianza en la actividad jurisdiccional.

Es preciso señalar también, que la investigadora no ha logrado encontrar investigaciones anteriores que hubieran estudiado sobre el presente problema de investigación; por lo que resulta ser novedoso su tratamiento.

2.2 Bases teóricas

Previamente debemos hacer referencia al concepto de prueba en sentido general. Así es preciso señalar que la idea de prueba (Molina González) está presente en todas las actividades humanas. En el quehacer cotidiano todos los individuos sea cual sea nuestra profesión actividad o edad, necesariamente tenemos que realizar actividades que de alguna manera se encuentran relacionadas con la idea de la prueba. Desde un punto de vista meramente gramatical probar significa examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo, gustar, gustar un manjar o líquido, intentar algo, probar, etc. Imagínese pues la infinita variedad de situaciones que pueden

abarcarse utilizando el vocablo prueba. Como ejemplo, se puede pensar en el método en las actividades docentes de un profesor al explicar una materia, para después comprobar los resultados obtenidos o bien, cuando al final del curso en el periodo de exámenes cuando los alumnos presentan sus pruebas finales a fin de acreditar la materia. Indudablemente la palabra acreditar es sinónimo del vocablo aprobar.

Por otro lado, se debe pensar también en la importancia del método o bien de la necesidad de probar, en actividades como el periodismo, la investigación policiaca, la arqueología, la ardua y difícil misión del investigador, etcétera.

Sin embargo, el método que sigue el juez y el método que sigue el historiador o el arqueólogo, son iguales, recurren a investigaciones similares y realizan análogas operaciones mentales para valorar y obtener conclusiones. Es por ello, que se ha dicho con razón que el juez es un historiador de casos concretos.

Al lado del significado común y corriente de la prueba existe una noción técnica que varía según la clase de actividad de que se trate. Y así en el campo del Derecho evidentemente la palabra *prueba* adquiere un especial e importante significado. Carnelutti ha dicho: “concepto de prueba se encuentra fuera del Derecho y es un instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya Derecho sino historia”.

En el ámbito del Derecho la prueba se utiliza para convencer a otros: jueces, funcionarios administrativos, funcionarios de hacienda, autoridades de gobernación, autoridades de la Secretaría de Comercio,

etcétera. Obviamente la actividad probatoria tiene mayor campo de acción fuera del Derecho, es decir con actividades extraprocesales.

En el mundo del Derecho adquiere peculiar importancia el tema de la prueba. En efecto, basta pensar por ejemplo en la celebración de un contrato civil o en una operación mercantil o en el cumplimiento de una obligación fiscal, para advertir el relieve que adquiere el otorgamiento del documento correspondiente, que ante todo sirve para acreditar, es decir comprobar la celebración de la convicción respectiva o el cumplimiento de la obligación tributaria. La documentación de los actos jurídicos de seguridad en las relaciones humanas e inclusive evita los juicios.

Las formalidades que los códigos substantivos exigen, persiguen un fin que consiste en dar seguridad a las relaciones jurídicas.

Los documentos, sean públicos o privados tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y en el futuro. Basta pensar en las actas del registro civil o bien en el otorgamiento de un testamento y todas las consecuencias que ello implica. Por lo que respecta a la propiedad, ésta se acredita con el documento correspondiente, sea una escritura pública tratándose de un inmueble o bien con la factura correspondiente, si es mueble.

La administración de justicia sería imposible sin la prueba.

Francisco Carnelutti en su obra "La Prueba Civil", dice: "el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces fuera de lo cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba. Se ha dicho también que quien tiene un

derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho”.

El justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capítulo fundamental del proceso. No se olvide que quien prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio para los efectos de la sentencia.

El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia del litigio, en virtud de que constituye un presupuesto la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual deba decidirse la controversia ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista.

Definamos ahora que se entiende por *prueba de oficio* (Rosales Echegaray), y para lo cual, señalaremos que como tal, las pruebas de oficio son aquellas actuaciones realizadas por parte del Juez, quien al encontrarse ante un acopio de pruebas deficientes, y advertir además que resulta necesario incorporar otros medios de prueba no ofrecidos por las partes –y que resultan fundamentales para la resolución de un caso-, ordena su incorporación y actuación en el proceso. Hasta aquí, se ha esbozado algunas ideas entorno a la prueba en general y a la prueba de

oficio, en particular, con lo cual, el tema de la prueba de oficio, no debe entenderse como la implicancia en la búsqueda de la verdad a cualquier medio; por el contrario, será el juez, quien al considerar que los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes tiene expedito el camino para disponer la realización de pruebas de oficios, siempre que la fuente de prueba hubiera sido citada por las partes en el proceso y con la salvedad que este actuar del juez, no podrá reemplazar a las partes en la carga probatoria.

La prueba de oficio, interviene en el proceso como una especie de agente coadyuvante, para que el Juez, en aras de la obtención de la verdad, pueda ordenar su actuación, y tras ello, clarificar la decisión a adoptar.

La disposición de actuaciones de oficio, debe ser viable, o en término de la *lex*, ser posible, significando que tras un examen acucioso y concienzudo por parte del juzgador, éste deberá concluir acerca de su posibilidad, y más aún que con dicha actuación se generen elementos de convicción que le permitan un mejor resolver, imponiéndose como requisito que éstos, sean indispensables y manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Es así que el Juez cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, ya que dicho supuesto debe enfocarse a que el Juez no debe desarrollar actuaciones, que cuantitativamente, pudieran dar la impresión de que se sustituye a cualquiera de las partes (cantidad de medios de prueba) o que psicológicamente esté subjetivado,

debiendo interpretarse este extremo, con una recta epiqueya y adecuada sindéresis por parte del juzgador.

De lo descrito hasta aquí, se advierte que a nivel de la doctrina procesal, no existe comulgación de opiniones, respecto a la actuación de pruebas de oficio por parte del Juez, siendo que nuestra República del Perú, tampoco es ajena ni se muestra impávida a tales embates dogmáticos y controversias académicas, resultando necesario por ello, esbozar una suerte de sinopsis de los diferentes argumentos esgrimidos tanto a favor como en contra, respecto a la actuación de pruebas *ex officio*.

Se debe tener presente que el juez para alcanzar el conocimiento de la verdad en un caso, debe valerse de cualquier medio que esté a su alcance, por lo que, obviamente la conducta procesal de las partes independientemente de las pruebas ofrecidas puede y debe servirle para intuir quien está utilizando indebidamente el proceso y por lo tanto, quien tiene o quien no tiene la razón (Molina Gonzáles)

2.2.1. Teoría de la Argumentación

Manuel Atienza Rodríguez (Atienza Rodríguez. Las Razones del Derecho. 2005); señala que se estudiará al juez y su relación directa con su intervención en el proceso a través de la facultad que la legislación procesal le otorga para disponer la realización de pruebas de oficio.

Para Atienza, la respuesta de carácter general que puede darse a la pregunta *¿Para qué sirve el Derecho en la sociedad?*; consiste en afirmar que el mismo, opera como un sistema de control social. Esta noción de control social es considerablemente compleja, pues puede hablar en muchos sentidos de control social, uno de ellos es el de las formas de operar el control social, la regulación de la conducta: reprimiendo, premiando, previniendo o incentivando; sin embargo, cuando se habla de la noción abstracta de control, aparecen las funciones más o menos específicas desempeñadas por el derecho: resolver los conflictos sociales, legitimar el poder social, redistribuir recursos, etc.

Existe un sentido, en el que el Derecho es necesariamente conservador (una función esencial suya es la de producir orden, seguridad: la tan traída y manipulada seguridad jurídica), pero no se trata de conservadurismo en términos políticos. La seguridad que debe proporcionarnos el Derecho se refiere a los valores constitucionales de igualdad, libertad, dignidad... lo que sin duda requiere – especialmente, claro está, en los países en que esos bienes son más escasos, están menos asegurados – de grandes transformaciones sociales; y éstas a su vez, no podrán tener lugar al margen del Derecho. De manera que, en nuestras sociedades, necesitamos de mecanismos jurídicos y de pensamientos jurídicos para llevar a cabo el propio proyecto que el Derecho y la Constitución fijan.

En estos términos, Atienza señala que la filosofía del Derecho debe ser capaz de dar una visión totalizadora del fenómeno jurídico, que cumpla además una función crítica (de supervisión del uso de conceptos y métodos: no sólo en relación con la dogmática), como también de orientación práctica, y en este caso, no sólo en su sentido negativo – mostrando lo que no debe ser el Derecho o cómo no deben constituirse los saberes jurídicos – aunque en la filosofía *la pars destruens* suele ser más significativa que *la pars construens*. Sócrates, dice Atienza; pensaba que su papel del filósofo, en relación con la polis, era semejante a la de un abejorro en relación con un animal de gran tamaño y dado a la *molicie*, y consistía, por tanto, en incordiar a sus conciudadanos. De manera que los filósofos del Derecho están justificados, de acuerdo con las reglas de nuestra profesión, para molestar a los juristas de todo tipo.

Así, en el Derecho como Argumentación, **Atienza** (Atienza Rodríguez, El Derecho como Argumentación, 2006) señala que, el Derecho no solo es argumentación; sino que, que se debe considerar que: “Ver el Derecho desde la perspectiva argumentativa resulta fructífero; sobre todo, en relación con el Derecho del Estado constitucional”.

Un aspecto sobresaliente del Derecho consiste en la toma o propuesta de decisiones, por parte de los legisladores, de los órganos administrativos, de los órganos aplicadores, de los abogados o de quienes elaboran la dogmática jurídica. Todas esas prácticas tienen centralmente, en los Derechos contemporáneos, un cariz argumentativo, puesto que no se trata simplemente de decidir, sino de acompañar las

decisiones con argumentos. Argumentos que, por otro lado, son de tipo distinto, puesto que no se argumenta de la misma manera desde la instancia legislativa que desde la judicial, ni tampoco, en este último caso, si se trata de un tribunal de primera instancia, de apelación, de una corte constitucional, etc.

Una teoría completa de la argumentación jurídica, debe tener en cuenta todas las (múltiples) instancias del Derecho y debe considerar la argumentación tanto en su dimensión formal como en la material y en la pragmática (tanto en sus aspectos retóricos como dialécticos). El enfoque argumentativo del Derecho permite aprovechar las grandes aportaciones que la teoría del Derecho ha producido en los últimos tiempos (en la lógica jurídica, en la metodología jurídica, en la teoría de los enunciados jurídicos, de las fuentes, de la interpretación, de las razones para la acción), llevar a conectar todos esos campos de estudio con los de la filosofía general y con diversas disciplinas de carácter social, y fomenta una vinculación eficaz entre teoría y práctica. Los prácticos del Derecho – jueces, abogados, etc. – comprenden de manera inmediata la importancia, la utilidad que para su trabajo tiene todo ese conocimiento teórico. O, dicho quizás de otra manera cuando se ve el Derecho desde el prisma argumentativo se comprende hasta qué punto en el Derecho resulta artificioso separar la teoría y la práctica.

Normativamente esta teoría es recogida en el artículo 139 numeral 2) de la Constitución Política del Perú que establece: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Asimismo, el Código Procesal Civil en su Artículo 194 del Código Procesal Civil señala: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

2.3. Bases o fundamentos filosóficos

2.3.1. Teoría Positivista

a) Hart

En opinión de Hart Herbet (Schavarría, 2010) la expresión positivismo se usaba para designar cinco tesis diferentes sobre el derecho; una de ellas, era la siguiente: *[el sistema jurídico es "lógicamente cerrado" (sin lagunas) en el cual las decisiones se deducen de reglas jurídicas preestablecidas]*

En el pensamiento jurídico de **Hart** (Jaramillo) es posible advertir el influjo de importantes escuelas vinculadas a la teoría del Derecho y a la tradición filosófica general. Dentro de las teorías tomadas por Hart como punto de partida de su análisis funcionan como disparadores de polémicas, que concluyen en una decidida oposición hacia aquéllas por parte del autor.

En este sentido, puede decirse que la Teoría Analítica Jurídica, el positivismo y algunos rasgos del utilitarismo anglosajón, constituyen los paradigmas teóricos que **Hart** considera apropiados para el sostenimiento de sus afirmaciones acerca del Derecho. Para Hart, teoría descriptiva es sinónimo de teoría positivista: si lo que se quiere es describir adecuadamente el objeto de estudio que denominamos "derecho", debemos partir por reconocer que no existe conexión necesaria entre el derecho y la moral. Simplemente, hay sistemas jurídicos injustos. Hart cita el ejemplo de la Alemania nazi y la Sudáfrica de su tiempo.

Hart reconoce que las normas del derecho penal, lo mismo que las propias del derecho de daños, se asemejan enormemente a mandatos acompañados por la amenaza de una sanción en caso de desobediencia. La ley que castiga el hurto ordena abstenerse de apropiarse de cosa

mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, amenazando al potencial infractor con una sanción en caso de incumplimiento. Hasta ahí, el modelo de Austin parece dar cuenta adecuadamente de la naturaleza del derecho.

b) Bobbio

En su obra: "Positivismo Jurídico II" (página 130) habla de la "Teoría de la legislación como fuente preeminente del Derecho". Allí se señala que La Teoría luspositivista postula la coherencia y la plenitud del ordenamiento jurídico identificado, a su vez, con el ordenamiento estatal, y consistiría esencialmente en la "teoría de la legislación como fuente preeminente del Derecho".

En filosofía, su pensamiento experimentó cambios determinantes, pasando de una posición inicialmente cercana a los planteamientos de la fenomenología y del existencialismo (que se puede datar entre 1934 a 1944) a una toma de postura cercana al empirismo lógico y la filosofía analítica. Abandonará la fenomenología pues aprecia en ella una suerte de teorización de la doctrina de la "doble verdad" y por ello un retorno a la vieja metafísica. También abandonará el existencialismo, denunciándolo por antipersonalista y apolítico.

Llamado por muchos el «filósofo de la democracia», en materia política Bobbio tendió siempre a la defensa de tres ideales autoimplicativos y que él mismo reconoció expresamente: democracia, derechos del hombre y paz.

2.3.2. Teoría Jusnaturalista

a) Jean Jacques Rousseau

A través de su libro Contrato Social (Sánchez), hizo surgir una nueva política. Esta nueva política está basada en la voluntad general, y en el pueblo como soberano. La única forma de gobierno legal será aquella de un Estado republicano, donde todo el pueblo legisle; independientemente de la forma de gobierno, ya sea una monarquía o una aristocracia, no debe afectar la legitimidad del Estado. El poder que rige a la sociedad es la voluntad general que mira por el bien común de todos los ciudadanos.

En fin, Rousseau plantea que la asociación asumida por los ciudadanos debe ser “capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo tal que cada uno de éstos, en unión con todos, sólo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes.”

El Contrato Social le abre paso a la democracia, de modo tal que todos los miembros reconocen la autoridad de la razón para unirse por una ley común en un mismo cuerpo político, ya que la ley que obedecen nace de ellos mismos. Esta sociedad recibe el nombre de república y cada ciudadano vive de acuerdo con todos. En este Estado social son necesarias las reglas de la conducta creadas mediante la razón y reflexión de la voluntad general que se encarga de desarrollar las leyes que regirán a los hombres en la vida civil. Es el pueblo, mediante la ratificación de la voluntad general, el único calificado para establecer las leyes que condicionan la asociación civil. Todo gobierno legítimo es republicano, es

decir, una república emplea un gobierno designado a tener como finalidad el interés público guiado por la voluntad general. Por esta razón no descarta la posibilidad de la monarquía como un gobierno democrático, ya que si los asociados a la voluntad general pueden convenir, bajo ciertas circunstancias, la implementación de un gobierno monárquico o aristocrático, entonces tal es el bien común.

Rousseau planteó algunos de los precedentes políticos y sociales que impulsaron los sistemas de gobiernos nacionales de muchas de las sociedades modernas, estableciendo la raíz de la desigualdad que afecta a los hombres; para él, el origen de dicha desigualdad era a causa de la constitución de la ley y del derecho de propiedad produciendo en los hombres el deseo de posesión. A medida que la especie humana se fue domesticando, los hombres comenzaron a vivir como familia en cabañas y acostumbraban ver a sus vecinos con regularidad. Al pasar más tiempo juntos, cada persona se acostumbró a ver los defectos y virtudes de los demás, creando el primer paso hacia la desigualdad.

Según Rousseau, a medida que el hombre salvaje dejó de concebir lo que la naturaleza le ofrecía como lo prescindible para su subsistencia, empezó a ver como su rival a los demás hombres, su cuerpo no fue más su instrumento, sino que empleó herramientas que no requerían de tanto esfuerzo físico, limitando por ello sus acciones y concentrándose en el mejoramiento de otros aspectos de su nueva forma de vida, transformándose así en el hombre civilizado.

b) Thomas Hobbes

En su obra *Leviatán* (Thomas Hobbes & como se citó en Herdnández, 2010-I), Hobbes afirmaba la soberanía del rey; asimismo definió al derecho natural, libertad y la ley natural. Señala que la ley natural es: *“es un precepto o regla general, descubierto mediante la razón, por el cual a un hombre se le prohíbe hacer aquello que sea destructivo para su vida o elimine los medios para conservarla, así como omitir todo aquello que, en su opinión, puede contribuir mejor a preservarla”*. Asimismo, Hobbes señala la que considera la primera y fundamental ley natural, y que consiste en que: *“cada hombre debe procurar la paz hasta donde tenga esperanzas de lograrla; y cuando no pueda conseguirla, entonces puede buscar usar todas las ventajas y ayudas de la guerra”*. De esta, deriva la segunda ley fundamental, según la cual: *“un hombre debe estar deseoso, cuando los otros lo están también, y a fin de conseguir la paz y la defensa personal hasta donde le parezca necesario, de no hacer uso de su derecho a todo, y de contentarse con tanta libertad en su relación con los otros hombres, como la que él permitiría a los otros en su trato con él”*. Esta segunda ley natural, como se aprecia, lo que realmente hace es darle un fundamento racional a la Constitución, esto es, al establecimiento de un poder común que tenga como su misión principal la de garantizar la seguridad de todos sus súbditos.

2.3.3. Refutaciones de la teoría de la argumentación

Según Atienza (Atienza Rodríguez, *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, 2005), Las insuficiencias de la teoría estándar de la argumentación jurídica, desde el punto de vista del objeto, han quedado puestas de relieve, cuando se indicaron cuáles eran los diferentes ámbitos de la vida jurídica en que tenían lugar argumentaciones. La construcción de una teoría alternativa, desde esta perspectiva, ha de consistir en un proceso de generalización de la teoría, que debería llevarse a cabo considerando, al menos, las siguientes dimensiones:

En primer lugar, no se puede olvidar que la argumentación que se efectúa en la vida jurídica es, en gran parte una argumentación sobre hechos, mientras que la teoría estándar se ocupa, casi con exclusividad, de cuestiones de tipo normativo.

Con ello, sin embargo, no sólo se deja fuera del ámbito de estudio la mayor parte de las argumentaciones que se producen fuera de los tribunales superiores y que es una argumentación sobre hechos, sino que tampoco se da cuenta suficientemente de la argumentación a propósito de cuestiones normativas, puesto que también en relación con este tipo de problemas surgen discusiones sobre hechos que pueden llegar a tener una importancia incluso decisiva.

La construcción de una teoría de la argumentación jurídica que también dé cuenta de este tipo de razonamiento jurídico (o de este aspecto del mismo) debería conducir, por un lado, a una mayor aproximación hacia teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos, como la argumentación científica y la argumentación de la vida ordinaria.

Por otro lado, obligaría a considerar que la teoría de la argumentación jurídica no sólo ha de desarrollarse en estrecho contacto con la teoría moral y con lo que normalmente se llama *teoría del derecho*, sino también con la sociología del derecho, entendida como teoría sociológica y como investigaciones de tipo empírico.

En segundo lugar, la teoría de la argumentación jurídica tendría que dar cuenta no sólo de los razonamientos que se producen en la interpretación y aplicación del derecho, así como en la elaboración de la dogmática jurídica, sino también de la argumentación que tiene lugar en el ámbito de la producción del derecho.

Si la teoría de la argumentación jurídica pretende introducir algún tipo de pauta que permita controlar, racionalizar el uso de los instrumentos jurídicos, entonces parece claro que no puede renunciar a extender este control al momento de la producción de las normas.

Alexy (Atienza Rodríguez, *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, 2005), consideraba que una de las condiciones limitadoras del discurso jurídico (lo que hace que este sea precisamente un caso especial en relación con el discurso práctico general) es el respeto a la ley.

Pero eso parece que tiene que llevar a pensar que la racionalidad en la aplicación del derecho depende de la racionalidad en la legislación; que la argumentación del juez, de las partes en el proceso o de los dogmáticos, no es independiente de la que tiene lugar en el parlamento o en los órganos administrativos que producen normas jurídicas válidas.

Para estudiar este aspecto de la argumentación jurídica, convendría, desde luego, distinguir entre una fase prelegislativa, otra propiamente legislativa y otra postlegislativa; pero, además, se necesitaría partir de alguna teoría de la legislación que cumpliera un papel parecido al que

juega la teoría del derecho en relación con el razonamiento jurídico que produce en la fase de interpretación y aplicación del derecho (piénsese, por ejemplo, en la relación entre la teoría jurídica de Hart y la concepción del razonamiento jurídico de MacCormick).

En opinión de **Atienza** (Atienza Rodríguez, *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, 2005), la legislación y, en general, el proceso de producción de las normas jurídicas pueden verse como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: los edictores, los destinatarios, el sistema jurídico, los fines y los valores de las normas.

Ello lleva también a considerar que la racionalidad legislativa puede contemplarse desde varios niveles, cada uno de los cuales parece sugerir un tipo característico de argumentación. Tendríamos, en concreto: una racionalidad lingüística, entendida en el sentido de que el mismo edictor debe ser capaz de transmitir de forma inteligible un mensaje, la ley, al receptor, el destinatario.

En tercer lugar, y situándose ahora en el contexto de la aplicación del derecho, la teoría estándar de la argumentación jurídica sólo considera el proceso que suele denominarse *adjudicación*, pero prácticamente olvida por completo que la resolución de problemas jurídicos es, con mucha frecuencia, resultado de una mediación o de una negociación, lo que significa un proceso que no consiste ya simplemente en aplicar normas

jurídicas aunque naturalmente, las normas jurídicas sigan jugando aquí un papel relevante.

Elaborar una teoría de la argumentación jurídica que tenga en cuenta también el tipo de razonamiento que tiene lugar en el contexto de estos procedimientos – jurídicos – de la resolución de conflictos no es sólo importante por razones prácticas, sino también por razones teóricas.

Por un lado, dentro del contexto de justificación, se necesita contar no sólo con criterios sobre cómo han de justificarse las decisiones (esto es, sobre cómo ha de argumentarse para considerar que la decisión resultante está justificada), sino también con un método que permita describir cómo se fundamentan de hecho las decisiones tomadas. Dicho de otra manera, tanto en el contexto de descubrimiento como en el contexto de justificación se puede llevar a cabo un tipo de discurso doble: descriptivo y prescriptivo.

Por otro lado, el estudio de la argumentación jurídica no tiene porqué limitarse al contexto de la justificación, sino que sería importante que se extendiera también al del descubrimiento.

Una teoría de la argumentación jurídica plenamente desarrollada tendría que disponer de un método que permita representar adecuadamente el proceso real de la argumentación (al menos, la fundamentación de una decisión, tal y como aparece plasmada en las sentencias y en otros documentos jurídicos), así como de criterios tan precisos como sea posible para juzgar sobre la corrección o sobre la mayor o menor corrección de esas argumentaciones y de sus resultados, las decisiones jurídicas.

Uno de los mayores méritos de la teoría estándar de la argumentación jurídica es haber contribuido notablemente a la elaboración de este tipo de criterios, que tanto en el de **MacCormick** como en el de **Alexy** se condensa en la noción de racionalidad práctica.

Tal teoría, por otro lado, no podría tener un carácter puramente o esencialmente formal, sino que tendría que incorporar necesariamente contenidos de naturaleza política y moral.

2.4 Definiciones operacionales

- **Proceso: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo** (Bailón Valdovinos, 2004) dice que “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).
- **Proceso** (Cabanellas De Torres, 1993): Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. Civil. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado.
- **Principio Dispositivo** (Acosta Olivo & López Román, 2013): Este principio del proceso civil encuentra su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad, que se manifiesta en el aspecto

económico, donde se argumenta que el interés de la parte procesal que solicita sea tutelado por el órgano jurisdiccional es privado, siendo preponderante en él, la autonomía de la voluntad. El titular de ese interés es el individuo y no la sociedad, por eso, se manifiesta que el proceso civil, para esta concepción es el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados.

Entonces para la iniciación de un proceso civil, es necesaria la autonomía de la voluntad del individuo, pues solo el titular del bien jurídico afectado o resistido puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al Estado en busca de tutela jurídica. Con este principio se entiende que la tutela jurídica no la otorga el juez de oficio sino dependerá de una voluntad particular, siendo así, este principio se desprende del aforismo *nemo iudex sine actore*, es decir que no hay juez sin actor.

De esta manera, se asienta que existe una concepción que reconoce a los ciudadanos, la disposición de sus intereses, su autonomía de la voluntad, su libertad para decidir qué relaciones jurídicas contraer, como la manera de defender sus derechos subjetivos, y precisamente de ahí se deriva el principio dispositivo que es determinante en toda la regulación del proceso civil y el mismo que debe entenderse de la regulación del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el proceso se promueve solo a instancia de parte).

Asimismo, este principio dispositivo, tiene su actuación en el material probatorio porque encarga al juez resolver el conflicto de intereses solo en base a lo que fue propuesto como pretensión por el actor como los hechos que la sustentan y los medios probatorios tanto por la parte activa como por la parte pasiva, por lo tanto, para este principio no cabe la posibilidad de que el juez pueda incorporar al proceso pruebas de oficio, puesto que todo el material probatorio está a cargo exclusivamente de las partes procesales.

También en el material impugnatorio rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. Además, debe tomarse en cuenta que en el caso de la impugnación solo deben resolverse los agravios propuestos por las partes, nunca aquellos que no fueron invocados.

Finalmente, todos los actos procesales de las partes basados dentro del proceso, en torno a su autonomía privada, es decir, sustentados en su libertad individual y en la intención de proteger sus intereses en el proceso, están destinados exclusivamente a que ellos son los únicos que deciden si se interpone una demanda o no, si se contesta la acción o no, si se ofrecen medios probatorios, si el proceso concluye por formas especiales de terminación del proceso, y son los únicos que están en capacidad de decidir si una resolución judicial queda firme o se impugna.

- **Juez** (Acosta Olivo & López Román, 2013): El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción; por lo que, ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de Órgano del Estado.

Durante la realización de dicha tarea, los jueces interpretan la ley, la costumbre, y demás fuentes del derecho buscando aplicar vía el silogismo jurídico, reglas concretas que resuelvan la controversia o conflicto de intereses que conozcan. En este sentido, “los jueces” no son autómatas y participan en la creación del derecho desde que la sentencia y las reglas que introducen son producto de esa labor de integración y correlación que se debe forjar entre las reglas, los principios, los conceptos, las cláusulas abiertas, los standards, la técnica, el método, y los intereses en juego, superándose de esta manera la definición de juez como la boca inanimada que pronuncia las palabras de la ley.

- **Prueba** (Cabanellas De Torres, 1993): Demostración de verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. CONJUTURAL; lo resultante

de indicios, señales, persuasiones o argumentos. DIRECTA, la consistente en medios de convicción relacionados de manera precisa con el hecho controvertido. DOCUMENTAL, la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. INDICIARIA, la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivos, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. INDIRECTA, la constituida por simples inducciones o consecuencias derivadas de un hecho conocido, que llevan a establecer el hecho pendiente de prueba. No es sino la prueba indiciaria. INSTRUMENTAL, sinónimo de prueba documental. LITERAL. Esta locución, que algunos procesalistas y otros que no son sino malos traductores emplean como sinónima de prueba escrita o documental, debe rechazarse, pese a contar con autoridades como la de Escriche; por cuanto el adjetivo literal no significa escrito en nuestro idioma, sino “al pie de la letra” con relación a un texto. PERICIAL, la que surge del dictamen de los peritos. PLENA, llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo.

- **Prueba de Oficio** (Acosta Olivo & López Román, 2013): La prueba de oficio en el proceso civil, es una institución procesal que despierta discusiones entre los estudiosos del Derecho procesal, debido a que

algunos consideran que la actividad probatoria es propia de las partes y otros consideran que no solo involucran a las partes, sino que también el juez puede tener actividad probatoria en el proceso.

También es conocida la existencia de distintas ideologías en torno al proceso civil (publicistas y garantistas) en tanto que existen los que consideran que el proceso tiene la finalidad de resolver un conflicto de intereses y alcanzar la justicia. Precisamente para llegar a resolver con justicia un caso específico, se necesita estar más cerca de la verdad de los hechos controvertidos; por eso, la importancia de que el juez como director del proceso sea quien cuente con una participación dinámica en las diversas etapas y se apoye en las pruebas de oficio.

Lo trascendente en el tema de las pruebas de oficio, es establecer cuáles son los límites a la iniciativa probatoria del juez. Algunos procesalistas consideran que los límites de las pruebas de oficio son los hechos controvertidos, las fuentes de prueba que constan en el proceso y el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

- **Facultades del Juez** (Cabanellas De Torres, 1993). La palabra Facultad significa: Derecho subjetivo, poder, potestad. Atribuciones.
- **Argumentación** (Diccionario de la Lengua Española): Acción de argumentar. También, el propio argumento. Argumento: Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega.

• **Sentencia** (Acosta Olivo & López Román, 2013): Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia.

2.5 Bases epistémicos

La presente investigación se sustenta en base a la *Teoría de la Argumentación Jurídica* expresada por Manuel Atienza Rodríguez. Pues se estudia al juez y su relación directa con su intervención en el proceso a través de la facultad que la legislación procesal le otorga para disponer la realización de pruebas de oficio.

Asimismo, la presente investigación se sustenta en la Teoría del *Neo Constitucionalismo* de Ferrajoli (Ferrajoli, 2009), a juicio del citado Filósofo, la teoría del derecho se refiere a las normas jurídicas y a ciertos hechos vinculados con ellas, desde los que consisten en la creación o aplicación de dichas normas hasta los que determinan su eficacia o ineficacia. Su función consiste en ofrecer un aparato conceptual claro, coherente, y común a los distintos saberes que se ocupan del derecho, proporcionando un lenguaje unificado que permita su comunicación e integración. El formidable empeño de Ferrajoli consiste, pues, en formular un sistema

formalizado de conceptos primitivos, definiciones y reglas sintácticas o de formación de enunciados, dirigido a reconstruir el vasto universo lingüístico en el que se expresa el derecho bajo el paradigma de la democracia constitucional. No se trata, obsérvese, de elaborar una teoría “verdadera”, sino una teoría útil, esto es, una teoría capaz de explicar de manera adecuada la realidad jurídica empírica y, en última instancia, de incidir propositivamente sobre ella con el fin de mejorarla. Según Ferrajoli, uno de los objetivos principales de la teoría del derecho es constatar tres divergencias deónticas que afectan a tres discursos distintos sobre el derecho. La primera, es la que se da entre justicia y validez, de interés para la filosofía política; la segunda, se da entre validez y vigencia, de interés para la dogmática jurídica; y la tercera, se da entre vigencia y eficacia, de interés para la sociología del derecho. De estas tres divergencias, **destaca la segunda**, debido al papel central que desempeña en el paradigma del constitucionalismo rígido. En los ordenamientos actuales, constata Ferrajoli, muchas de las actuaciones y omisiones de los poderes públicos, incluidas las del legislador, contradicen los contenidos materiales de las constituciones, comenzando por los derechos fundamentales o el principio de igualdad. Esta contradicción genera constantes divergencias entre vigencia y validez, esto es, entre las normas existentes (o inexistentes) y los criterios materiales sobre la producción de dichas normas. Asumir esta distinción, sostiene Ferrajoli, supone modificar el discurso tradicional de la dogmática, supuestamente sólo descriptivo, para convertirlo en un discurso también crítico o normativo. Porque, en el paradigma

constitucional, la tarea de descripción del derecho ha de incluir también la constatación de estas discrepancias entre validez y vigencia, es decir, entre el derecho que es y el derecho que jurídicamente (constitucionalmente) debe ser. De este modo, la dogmática ha de llevar a cabo la labor crítica que consiste en analizar los actos y omisiones del poder (también del legislativo) no ya como opciones políticas discrecionales sino como antinomias y lagunas jurídicas que deben ser respectivamente eliminadas y colmadas.

Asimismo, Ferrali¹ señala que la identidad del nuevo constitucionalismo no sólo gira en torno a los derechos o, si se quiere también, a los valores y principios, sino que su aplicación se encuentra encomendada a los jueces, a todos los jueces y no sólo, ni principalmente, a un especialísimo Tribunal Constitucional.

Por otro lado, **José Antonio Martín Rosales Echegaray** (abogado, conciliador Extrajudicial por el Ministerio de Justicia); señala que la discusión acerca de la actuación probatoria de oficio ha generado en el Perú un creciente debate jurídico, cuyo más importante campo de batalla está siendo librado al interior de la jurisprudencia.

Esta investigación pretende defender desde una perspectiva dogmática las razones por las cuales en nuestro país resulta de vital importancia la asunción de criterios razonables de aportación de prueba por parte del juez; con tal finalidad en un primer momento se estudia los principios procesales inquisitivo y dispositivo (o sistema publicístico y

¹ FERRAJOLI, constitucionalismo y Teoría del derecho. Respuesta a Manuel Atienza y a José Juan Moresco.

privatístico) y las implicancias del fenómeno de “*publicización del proceso*” en el sistema adoptado por el Código Procesal Civil Peruano.

A continuación se aborda el asunto de las Pruebas de Oficio y los límites propuestos para su actuación por parte del juzgador, y a su vez se indaga las relaciones de la prueba de oficio con temas conexos como el derecho a un juez imparcial, la justicia y la verdad; para culminar con las interpretaciones jurisprudenciales que ha merecido esta facultad oficiosa en medio del panorama peruano.

Esta propuesta puede considerarse como un punto de partida para otros trabajos de investigación, sin embargo las preocupaciones que lo motivan son producto de la necesidad teórica de encontrar lineamientos razonables que orienten la actividad probatoria de oficio.

2.5.1 Ideas generales sobre la prueba de oficio

Previamente, debemos alcanzar algunas ideas respecto a la prueba. Así tenemos que la prueba consiste en aquella actividad que tiende a la acreditación de circunstancias, hechos, realidades, con el objeto de demostrar la verdad, su existencia o contenido; y que permiten adoptar una decisión legal por parte del ente juzgador.

Definamos ahora que se entiende por **prueba de oficio**, y para lo cual, señalaremos que como tal, las pruebas de oficio son aquellas actuaciones realizadas por parte del Juez, quien al encontrarse ante un acopio de pruebas deficiente, y advertir además que resulta necesario incorporar otros medios de prueba no ofrecidos por las partes, pero que resultan

fundamentales para la resolución de un caso, ordena su incorporación y actuación en el proceso. Hasta aquí, se ha esbozado algunas ideas entorno a la prueba en general y a la prueba de oficio, en particular, con lo cual, el tema de la prueba de oficio, no debe entenderse como la implicancia en la búsqueda de la verdad a cualquier medio, dado a que el sistema adversarial es el medio adoptado, y el rol del Juez de dicho sistema es mantener el balance entre las partes en contienda, sin tomar él mismo parte en su disputa.

La prueba de oficio, interviene en el proceso como una especie de agente coadyuvante, para que el Juez, en aras de la obtención de la verdad, pueda ordenar su actuación, y tras ello, clarificar la decisión a adoptar.

La disposición de actuaciones de oficio, debe ser viable, o en término de la *lex*, ser posible, significando que tras un examen acucioso y concienzudo por parte del juzgador, éste deberá concluir acerca de su posibilidad, y más aún que con dicha actuación se generen elementos de convicción que le permitan un mejor resolver, imponiéndose como requisito que éstos, sean indispensables y manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Es así que el Juez cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, ya que dicho supuesto debe enfocarse a que el Juez no debe desarrollar actuaciones, que cuantitativamente, pudieran dar la impresión de que se sustituye a cualquiera de las partes

(cantidad de medios de prueba) o que psicológicamente esté subjetivado, debiendo interpretarse este extremo, con una recta epiqueya y adecuada *syndéresis* por parte del juzgador.

De lo descrito hasta aquí, se advierte que a nivel de la doctrina procesal, no existe comulgación de opiniones, respecto a la actuación de pruebas de oficio por parte del Juez, siendo que nuestra república del Perú, tampoco es ajena ni se muestra impávida a tales embates dogmáticos y controversias académicas, resultando necesario por ello, esbozar una suerte de sinopsis de los diferentes argumentos esgrimidos tanto a favor como en contra, respecto a la actuación de pruebas *ex officio*.

2.5.2. Los principios procesales en materia de prueba

• **El principio inquisitivo.** En opinión de **Hernando DEVIS ECHANDÍA** el Principio Inquisitivo otorga al juez facultades amplias en cuanto a la dirección del proceso y la realización de la actividad probatoria como:

- a) La función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance.
- b) La facultad para iniciar de oficio el proceso.
- c) La dirección con iniciativas personales, siendo que estas características estuvieron presentes históricamente en todo tipo de procesos, incluyendo por supuesto en el proceso civil.

De la misma manera, aunque con distinto tono, **Beatriz QUINTERO y Eugenio PRIETO** reconoce que el sistema procesal inquisitivo permite al juez *"promover de oficio el proceso, le corresponde el impulso procesal*

subsiguiente y le confiere amplias facultades de investigación y dirección. Sin embargo la existencia de un proceso inquisitivo puro funciona mejor en tanto modelo teórico que como un sistema realmente existente, ya que en contraparte a este sistema se ha desarrollado el principio dispositivo que pregona el protagonismo de las partes procesales.

En este sentido el principio inquisitivo en lo que atañe a materia de prueba implica que el juzgador resulta el directo encargado de la actividad probatoria, para lo cual goza de todas las atribuciones necesarias de disponer la actuación de medios probatorios con el fin de alcanzar la plena convicción del juzgador. Esta situación ha dado lugar a profundas críticas desde otro sector de la doctrina que considera que el sistema inquisitivo tiene como figura central al propio Estado y revela por sí solo un carácter *“totalitario”*.

Particularmente consideramos que las objeciones al sistema inquisitivo son sobre todo de índole ideológico y corresponden en cierta medida a una forma de concebir el proceso dentro de un modelo de sociedad determinada.

2.5.3. El principio dispositivo

El Principio Dispositivo se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso y su titularidad particular, en la autonomía de la voluntad y en el derecho a la libertad; lo que demuestra efectivamente el sustento jurídico ideológico de los defensores del

sistema dispositivo y que ha motivado su aplicación en el proceso civil bajo el argumento del derecho irrestricto de las partes.

Juan MONTERO AROCA (Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo, & Barona Villar, 2000) ha descrito con mucha precisión los elementos que caracterizan al Principio Dispositivo y que son:

- a. La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte.
- b. La determinación concreta del interés es facultad exclusiva de las partes.
- c. Los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes con la pretensión y la resistencia formuladas.
- d. Las partes libremente pueden poner fin a la actividad jurisdiccional.

Según este sistema, las partes tienen en su poder la iniciativa del proceso y su correspondiente actividad probatoria, por lo que al juez solamente le está reservado el juzgamiento, y dentro de la controversia delimitada por las partes. Sin embargo dentro del mismo sistema inquisitivo la doctrina ha diferenciado entre el *principio dispositivo estricto* y el *principio de aportación de parte*, consistiendo el primero en la disponibilidad de las partes sobre el interés privado y la decisión de acudir al órgano jurisdiccional, en tanto el *Principio de Aportación de Parte* puede dividirse en dos elementos: la aportación de los hechos y la aportación de la prueba. En primer lugar la aportación de los hechos comprende la determinación del objeto del proceso, del objeto de debate y el tema de prueba, siendo que el *objeto del proceso* implica la individualización de la pretensión en lo

referente a las partes del proceso (elemento subjetivo), el bien concreto que se pide, la clase de tutela jurisdiccional solicitada y los hechos que sirven de supuesto a la norma jurídica (elemento subjetivo); mientras que el *objeto de debate* son aquellos hechos aportados por el demandado al sustentar su resistencia, y por último el *tema de prueba* que abarca los hechos afirmados por ambas partes y los hechos controvertidos. En segundo lugar la aportación de la prueba significa que la iniciativa de la apertura a prueba del proceso corresponde a las partes y que los únicos medios probatorios a actuarse serán los propuestos por las partes.

Esta distinción es de sustancial importancia, por cuanto de la delimitación de la estructura del principio de aportación de parte, depende a su vez la demarcación de la actuación probatoria de oficio, ya que el entrecruzamiento de ambos principios proporciona la base de los sistemas mixtos actuales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1 Tipo:

- Por la finalidad o propósito: Básica, porque, tuvo como propósito la mejor comprensión de los fenómenos, para generar nuevas teorías.
- De acuerdo al alcance: Transversal, porque, la investigación se centró en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado.
- De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque, el interés del investigador fue analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas.
- Por las fuentes de información: Documental y de campo

3.1.2 Nivel de investigación:

- Descriptiva – Explicativa

Por la función principal que cumplió responde al **nivel descriptivo**, toda vez que su finalidad consistió en realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades; y **explicativo**, porque, estuvo orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada a la razonabilidad de las

pruebas de oficio en los procesos de conocimiento en materia civil en la ciudad de Huánuco en el año 2016.

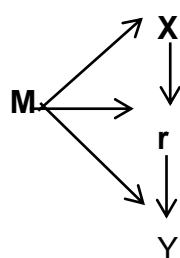
3.1.3 Método de investigación:

El método de investigación jurídica que se aplicó es el método dogmático, el cual no sólo determinó el ámbito a investigar, sino que suministró un criterio, que tuvo por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

Se empleó también el análisis sustantivo de la normatividad vigente en nuestro país, así como en otros países, aplicables al estudio.

3.2. Diseño y esquema de la investigación.

El diseño que se utilizó en la presente investigación será el diseño no experimental en su forma transversal, siendo su esquema el siguiente:



Donde:

M = Muestra.

x = Variable independiente

r = Relación

y = Variable dependiente

3.3. Población y muestra

3.3.1 Población.

La población del presente estudio estuvo conformado por 10 Magistrados del Poder Judicial del Distrito judicial de Huánuco, especialistas en materia civil (Jueces Civiles y Jueces Superiores Civiles) que emitieron sentencia durante el año 2016, en las que se ha realizado la valoración de las pruebas de oficio y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en el Departamento de Huánuco.

3.3.2 Muestra.

La muestra estuvo representado por: 10 magistrados del Poder judicial del Distrito judicial de Huánuco, especializados en materia civil (Jueces civiles y jueces Superiores civiles) y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en el Departamento de Huánuco.

3.4 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación fueron de fuentes primarias tales como:

3.4.1 Técnicas.

- a) **Observación Directa.-** Técnica que se aplicó para conocer in situ la tramitación procesal de los actos sobre la razonabilidad de las pruebas de oficio en los procesos de conocimiento en materia civil.

- b) **Análisis documental o análisis de contenido:** Técnica que se aplicó para el análisis documentario, a partir de las **Fuentes primarias y fuentes secundarias:** que comprende los documentos que van a determinar la revisión de la literatura, y que son aquellos consignados en el marco teórico – conceptual y teórico jurídico.
- c) **Encuesta.-** Técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, se utilizó un listado de preguntas escritas (cuestionario) que se entregó a los elementos que representa la muestra.
- d) **Técnica de interrelación o dialogo con los magistrados.-** siendo para el caso una entrevista focalizada estrictamente a magistrados y abogados que conforman la muestra.

3.4.2 Instrumentos.

Los instrumentos que se ha utilizado en la investigación son:

- a) **Ficha de registro de datos.-** instrumento preparado ex profesamente por el investigador, para recopilar y anotar la información que complementó la observación de los hechos, como por ejemplo: Ingreso y anotación de demandas civiles en la vía del proceso de conocimiento, en los libros, toma de razón de los Juzgados civiles y/o sistema informático utilizado, así como el registro de todos los actos procesales llevados a cabo hasta su ejecución.
- b) **Cuestionario.-** Compuestas por un conjunto de preguntas, extraídas conceptualmente de las variables que están sujetos a

medición, y que fueron elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

3.5 Procesamiento de datos.

Se materializó en los siguientes esquemas:

- a) **Edición y depuración de los datos.**- En esta fase se precisó y revisó que todos los ítems estén resueltos. Asimismo que los datos obtenidos sean legibles, claros y precisos.
- b) **Categorización.**- Los datos requieren de una clasificación o categorización según determinados principios para ser tabulados, analizados e interpretados.
- c) **Tabulación.**- Luego de realizadas las acciones anteriores los datos se ordenaron cuantitativamente, cuya primera operación fundamental fue el conteo para delimitar el número de casos correspondientes a las distintas categorías, y transferirse a tablas que facilitarán su tratamiento sistemático.

3.6 Análisis de los datos.

El análisis de los datos, ha seguido la siguiente secuela:

- a) Se describieron los datos obtenidos de cada variable
- b) Se efectuó el análisis estadístico-descriptivo para cada variable, para luego describir la relación entre éstas.
- c) Se describieron los datos a través del modelo de distribución de frecuencias (tabular la información), agregando las frecuencias relativas (porcentaje), y presentándolas en forma de histogramas o gráficos.

d) Una vez descrita las variables, se han generalizado los resultados obtenidos de la población, para comprobar la hipótesis, y ella se logró a través de la prueba de la hipótesis.

3.7. Presentación de datos.

Para comunicar los resultados, éstos se definieron con claridad y de acuerdo a las características del usuario o receptor.

En ese sentido la investigación se presentó dentro del contexto académico, siguiendo el esquema de investigación propuesto por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

4.1. Encuesta a los Jueces Civiles y Abogados Especializados en materia Civil del Distrito judicial de Huánuco.

Cuadro N° 1

1. Sr. para garantizar el debido proceso ¿es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento?

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|------|
| Si | 50 | 83,3 |
| No | 00 | 00,0 |
| A veces | 10 | 16,7 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100% |

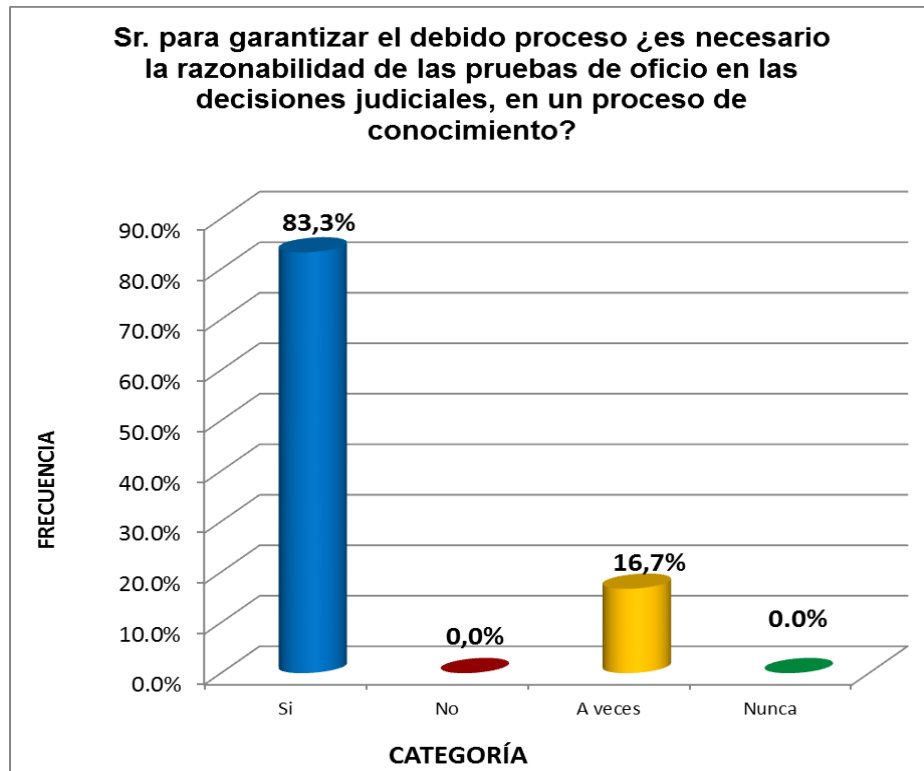
Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 83,3% (50) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales en un proceso de conocimiento y, el 16,7% (10) encuestados

consideran que, a veces, es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento.

Figura N° 1



Cuadro Nº 2

2. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la proporcionalidad de las decisiones judiciales?

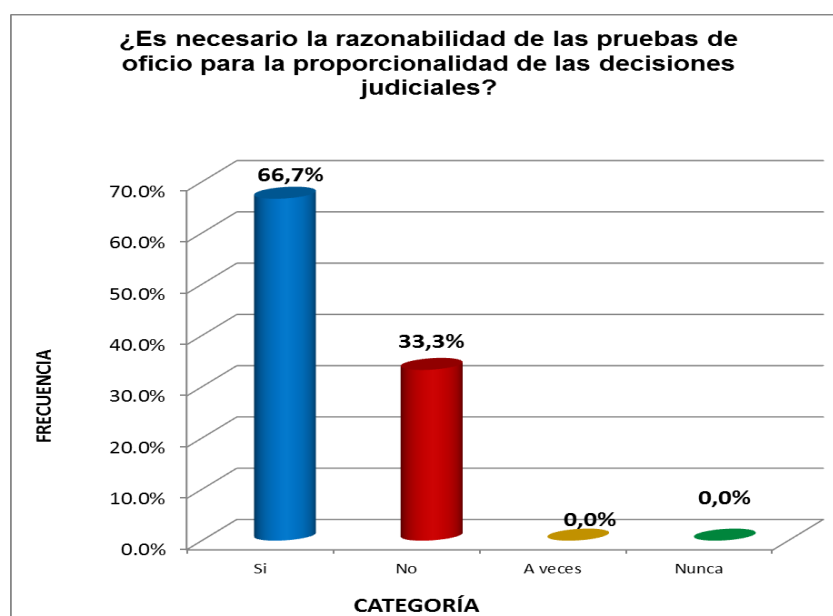
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| Si | 40 | 66,7 |
| No | 20 | 33,3 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100% |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 66,7% (40) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la proporcionalidad de las decisiones judiciales y, el 33,3% (20) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales.

Figura Nº 2



Cuadro N° 3

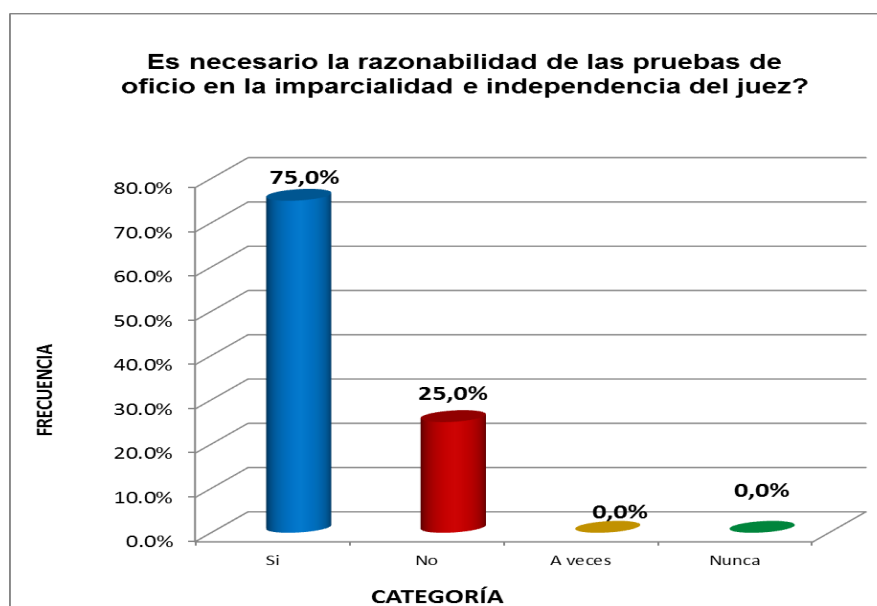
3. Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la imparcialidad e independencia del juez?

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| Si | 45 | 75,0 |
| No | 15 | 25,0 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100% |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 75% (45) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la imparcialidad e independencia del juez y, el 25% (15) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la imparcialidad e independencia del juez.

Figura N° 3

Cuadro N° 4

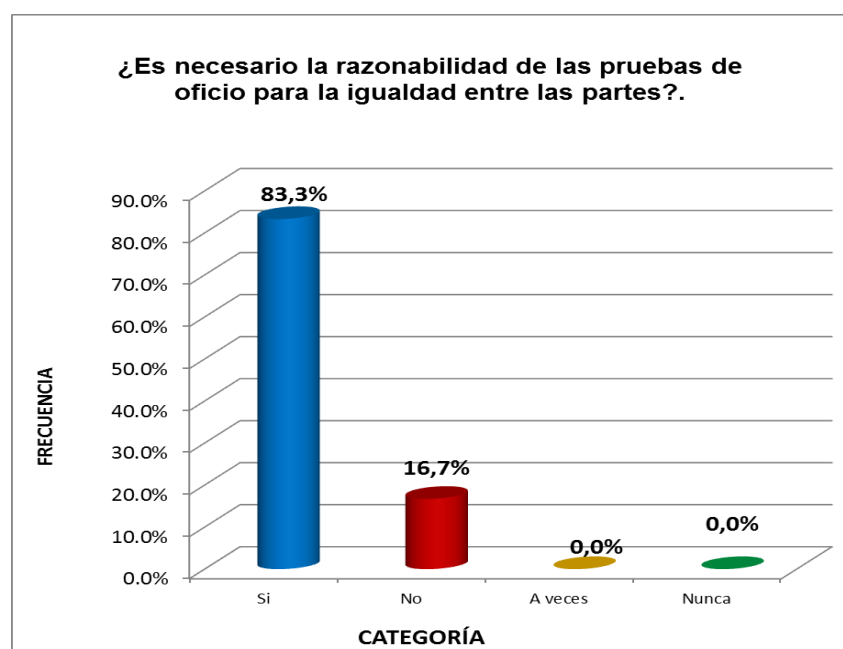
4. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la igualdad entre las partes?.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-------------|
| Si | 50 | 83,3 |
| No | 10 | 16,7 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100% |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 83,3% (50) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la igualdad entre las partes y, el 16,7% (10) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la igualdad entre las partes.

Figura N° 4**Cuadro N° 5**

5. ¿Es necesario de las pruebas de oficio para la eficiencia y eficacia del proceso?

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|-----|
| Si | 60 | 100 |
| No | 00 | 00 |
| A veces | 00 | 00 |
| Nunca | 00 | 00 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (60) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la eficiencia y eficacia del proceso.

Figura N° 5



Cuadro N° 6

6. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, como un derecho de defensa?

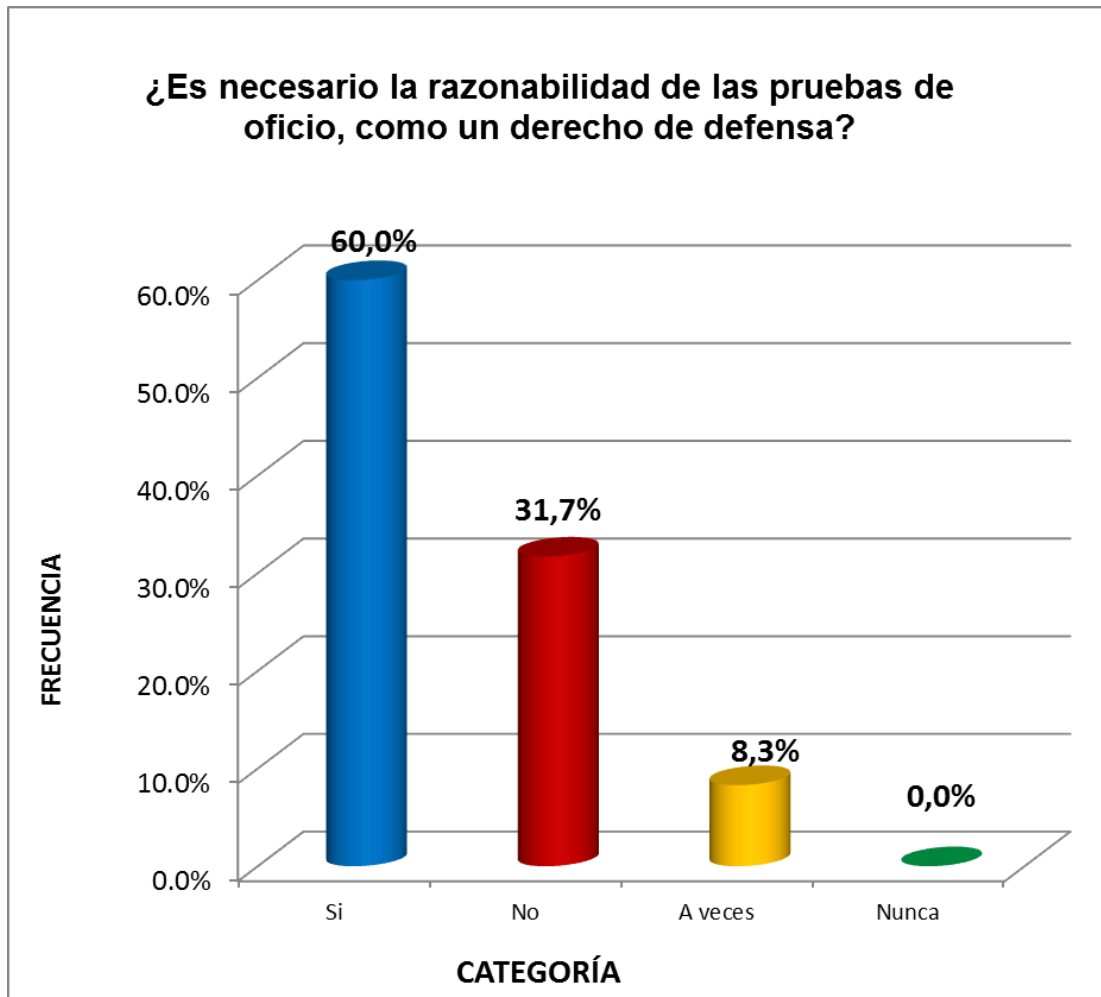
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|------------|
| Si | 36 | 60,0 |
| No | 19 | 31,7 |
| A veces | 05 | 8,3 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 60% (36) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como un derecho de defensa, el 31,7% (19) encuestados, consideran que no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, como un derecho de defensa y, el 8,3% (05) encuestados consideran que, a veces, es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, como un derecho de defensa.

Figura N° 6



Cuadro N° 7

7. Sr. ¿es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales?

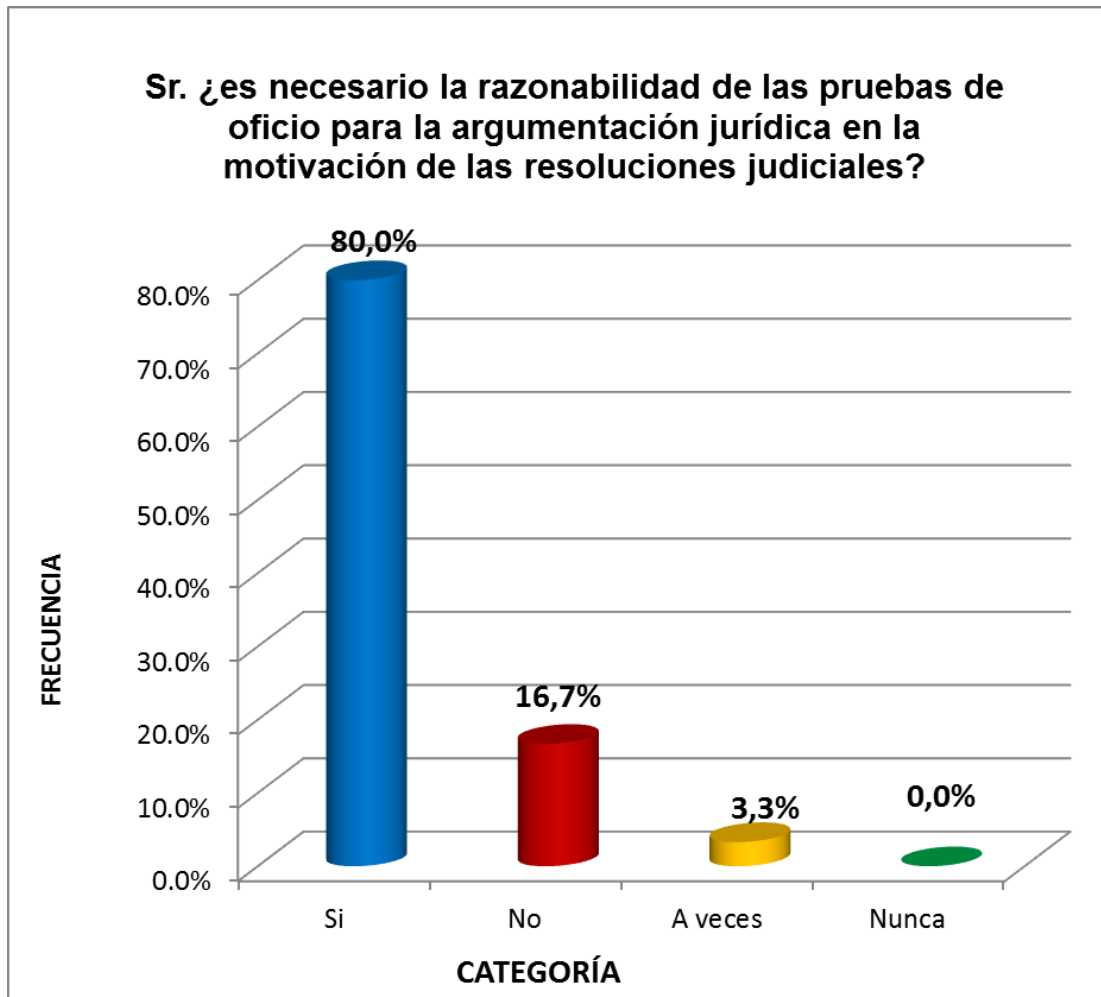
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|------------|
| Si | 48 | 80,0 |
| No | 10 | 16,7 |
| A veces | 02 | 3,3 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 80% (48) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, el 16,7% (10) encuestados, refieren que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales y, el 3,3% (02) encuestados consideran que, a veces, es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales.

Figura N° 7



Cuadro N° 8

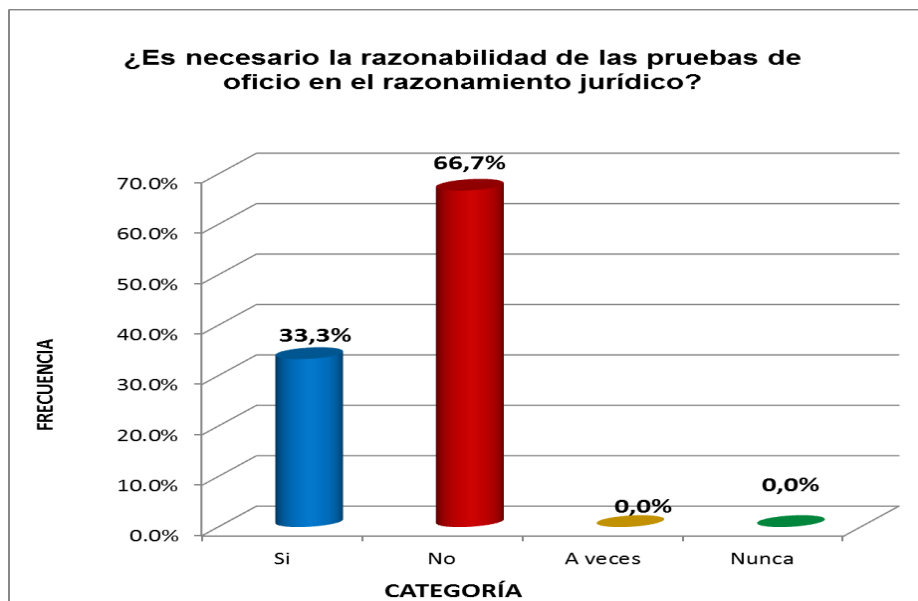
8. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en el razonamiento jurídico?

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|------------|
| Si | 20 | 33,3 |
| No | 40 | 66,7 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 66,7% (40) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en el razonamiento jurídico y, el 33,3% (20) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en el razonamiento jurídico.

Figura N° 8

Cuadro N° 9

9. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes?

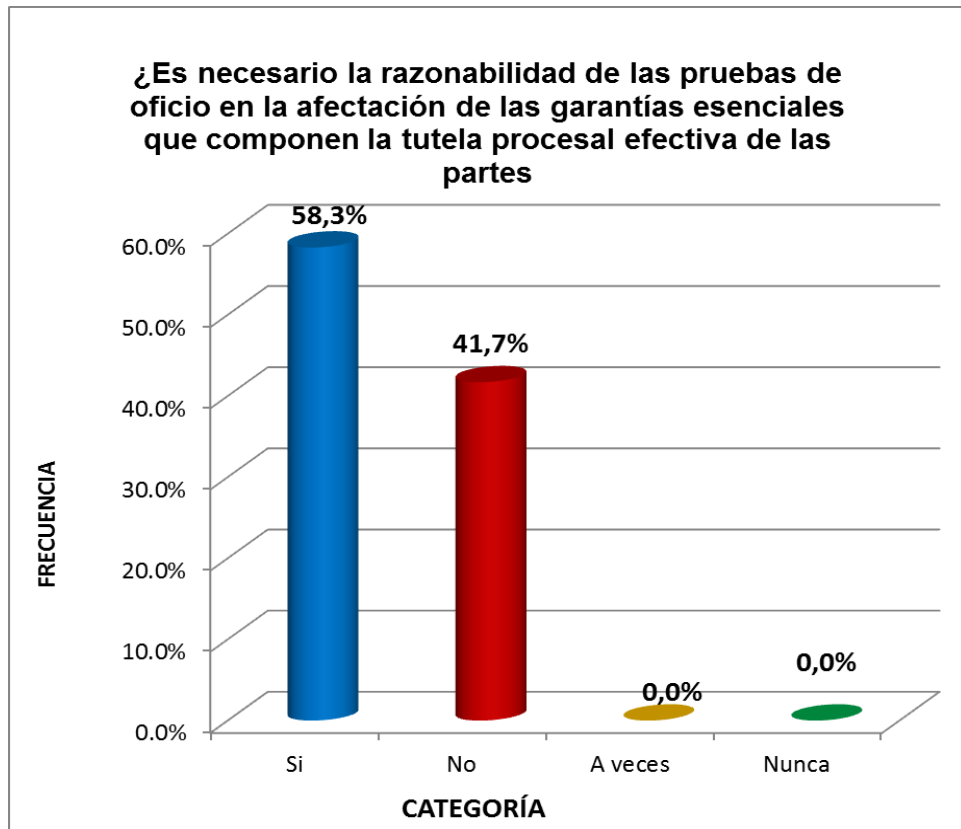
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|------------|
| Si | 35 | 58,3 |
| No | 25 | 41,7 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 58,3% (35) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes y, el 41,7% (25) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes.

Figura N° 9



Cuadro Nº 10

10. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales?

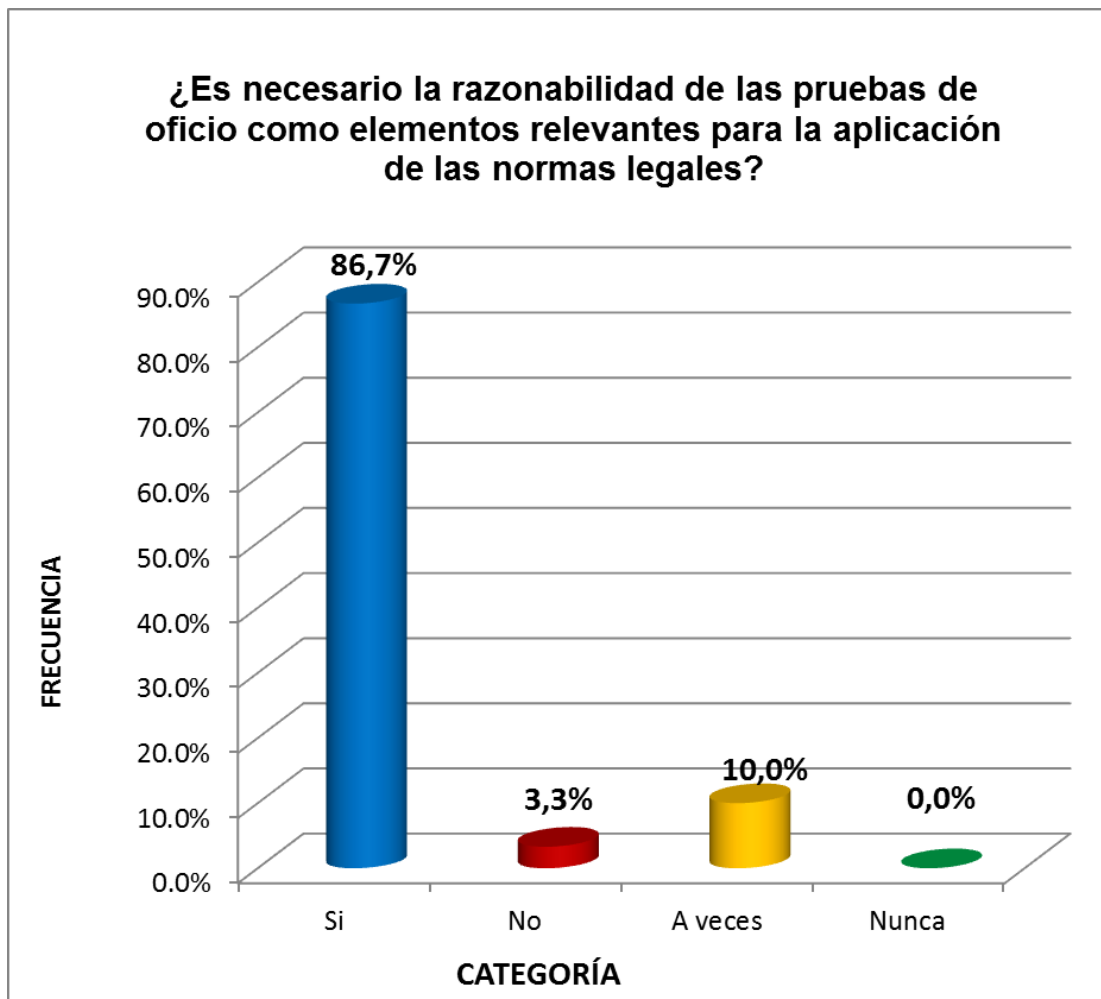
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|------|
| Si | 52 | 86,7 |
| No | 02 | 3,3 |
| A veces | 06 | 10,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 86,7% (52) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales, el 10% (06) encuestados consideran que, a veces es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales y, el 3,3% (02) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas.

Figura N° 10



Cuadro N° 11

11. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la búsqueda de la verdad real en el proceso?

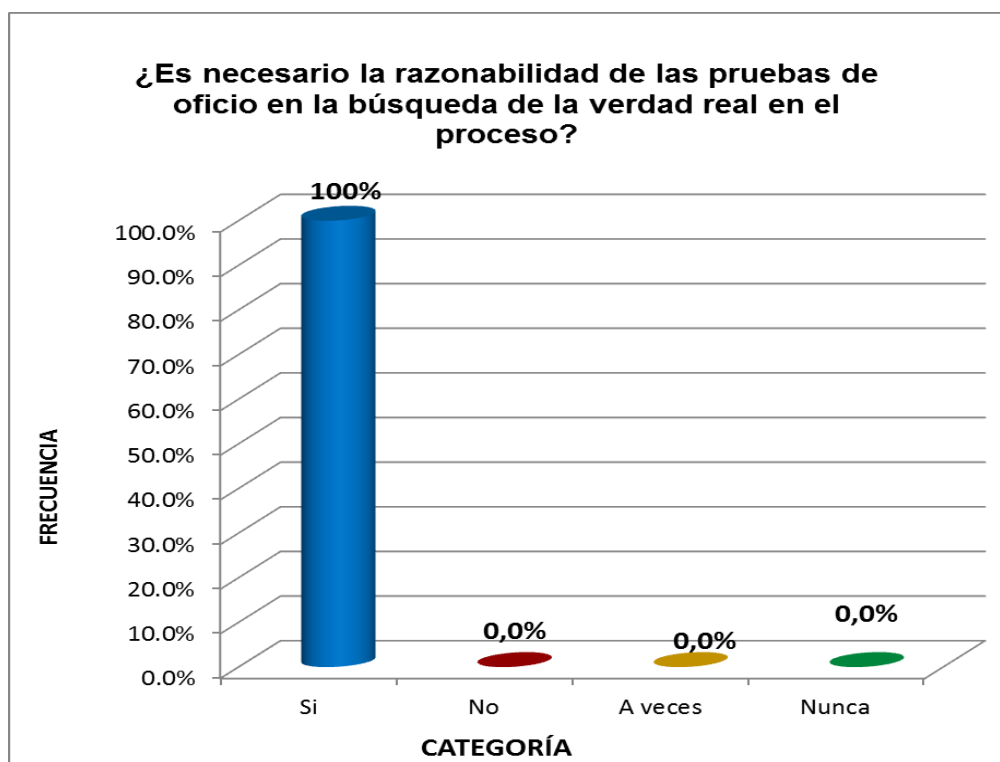
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|--------------|------------|------------|
| Si | 60 | 100 |
| No | 00 | 00 |
| A veces | 00 | 00 |
| Nunca | 00 | 00 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (60) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la búsqueda de la verdad real en el proceso.

Figura N° 11



Cuadro Nº 12

12. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos?

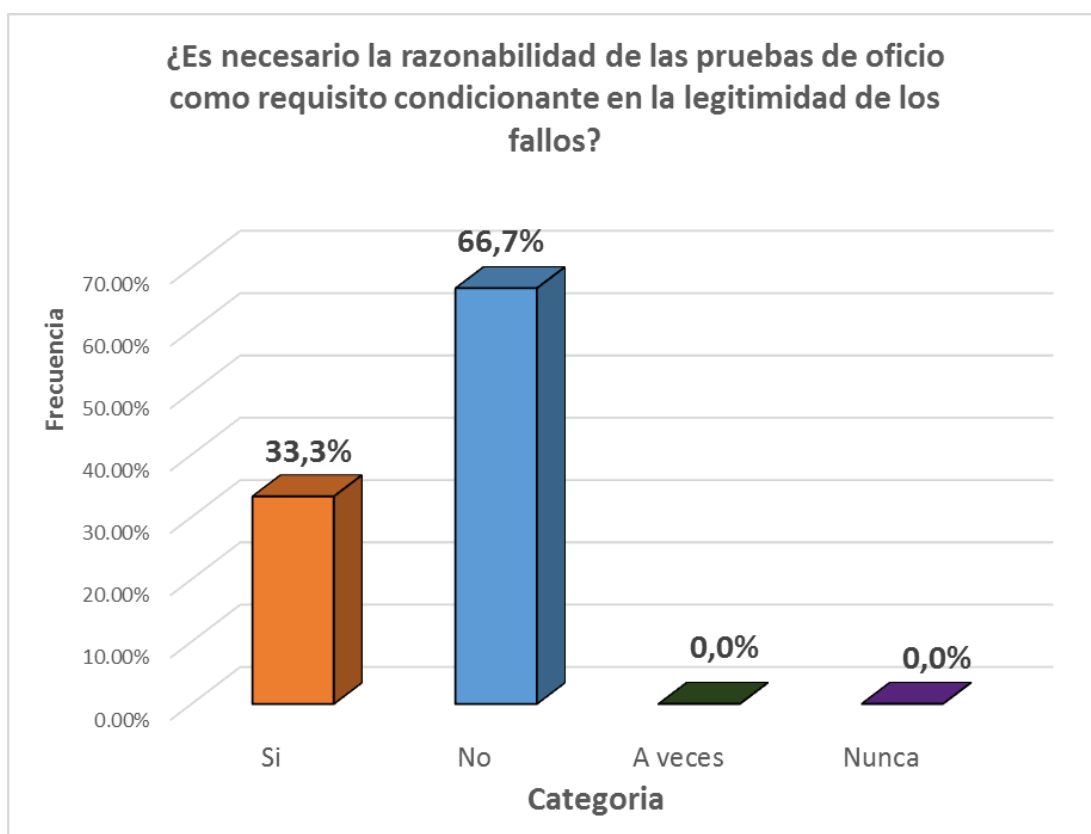
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|------------------|-------------------|------------|
| Si | 20 | 33,3 |
| No | 40 | 66,7 |
| A veces | 00 | 00,0 |
| Nunca | 00 | 00,0 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 66,7% (40) encuestados consideran que, no es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos y, el 33,3% (20) encuestados consideran que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos.

Figura N° 12



Cuadro Nº 13

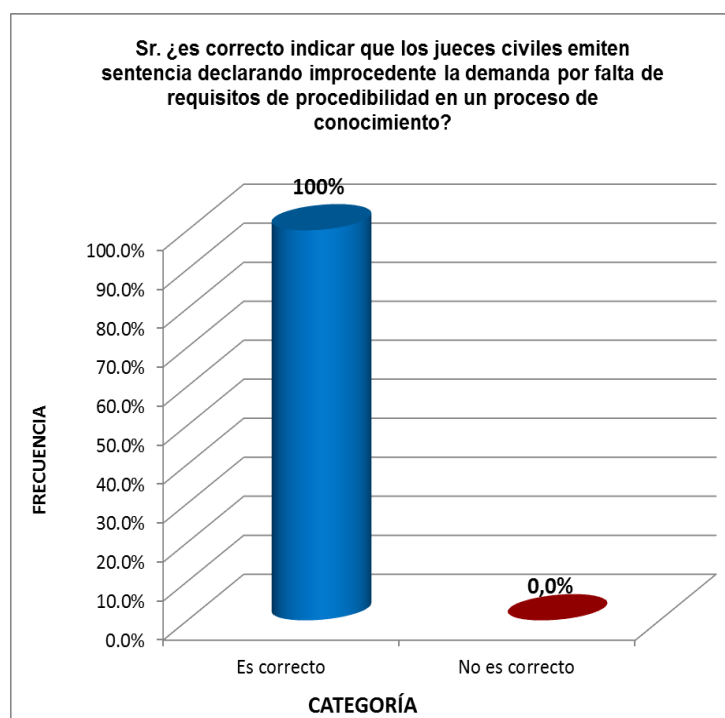
13. Sr. ¿es correcto indicar que los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento?

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|----------------|------------|------------|
| Es correcto | 60 | 100 |
| No es correcto | 00 | 00 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (60) encuestados consideran que, si es correcto indicar que los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento.

Figura Nº 13

Cuadro N° 14

14. ¿Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios?

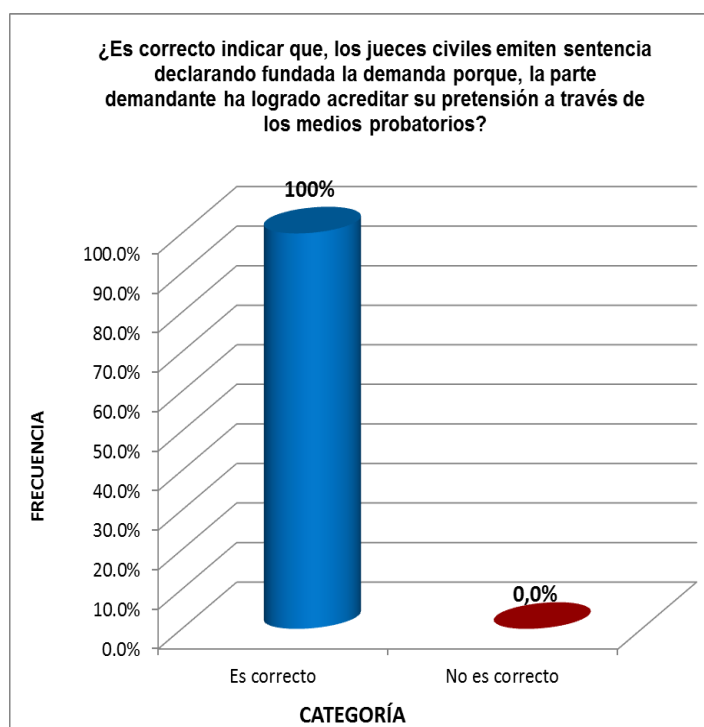
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|----------------|------------|------------|
| Es correcto | 60 | 100 |
| No es correcto | 00 | 00 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (60) encuestados consideran que, si es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios.

Figura N° 14



Cuadro Nº 15

15. ¿Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios?

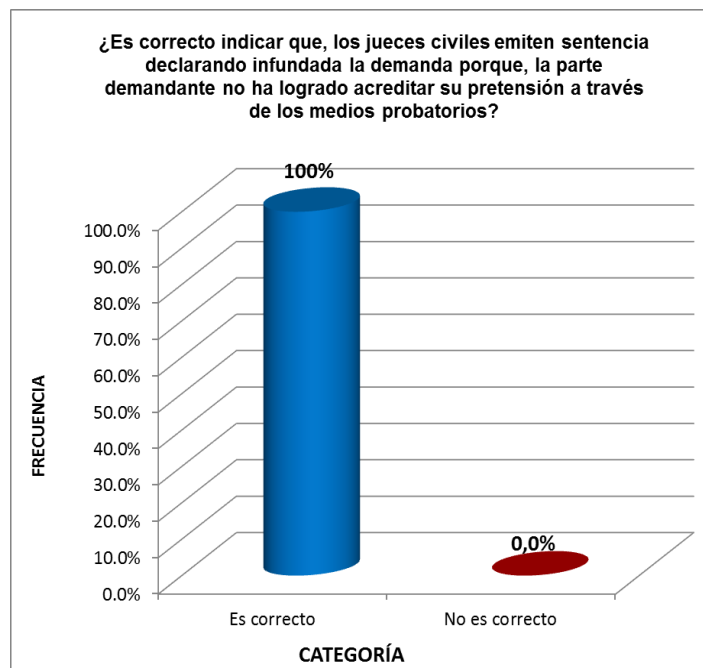
| CATEGORÍA | FRECUENCIA | % |
|----------------|------------|------------|
| Es correcto | 60 | 100 |
| No es correcto | 00 | 00 |
| TOTAL | 60 | 100 |

Fuente: Encuesta a los jueces civiles y abogados especializados en materia civil del Distrito Judicial de Huánuco.- Marzo -2017.

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (60) encuestados consideran que, si es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios.

Figura Nº 15



4.2 Prueba de hipótesis

Después de haber finalizado con la investigación, los resultados fueron contrastarlos con la hipótesis general donde se indica que, existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2016, sustentados en la opinión de los 60 profesionales, entre ellos, 10 magistrados del Distrito Judicial de Huánuco y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en la Región Huánuco, lo que se encuentra debidamente probado con las hipótesis específicas que se detalla a continuación, como se advierte en los cuadros **Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**

Respecto a la primera hipótesis específica, donde señala que, existe una relación significativa entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento, lo que se encuentra debidamente probada, como se advierte en los cuadros **Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, donde, efectivamente, los profesionales encuestados, refieren que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento 83,3% (50), si es necesario para la proporcionalidad de las decisiones judiciales 66,7% (40), si es necesario, en la imparcialidad e independencia del juez 75% (45), si es necesario para la igualdad entre las partes 83,3% (50), si es necesario para la eficiencia y eficacia del proceso 100% (60), luego, si es necesario como un derecho de defensa 60% (36).

Respecto a la segunda hipótesis específica, donde dice: existe una relación significativa entre el principio de la motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016, lo que se encuentra debidamente probado como se advierte en los cuadros **Nros. 7, 8 y 9**, donde efectivamente los profesionales encuestados indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales 80% (48) , no es necesario en el razonamiento jurídico 66,7% (40), si es necesario en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes 58,3% (35)

Respecto a la tercera hipótesis específica que dice: existe una relación significativa entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016, lo que también se encuentra debidamente probado, como se advierte en los cuadros **Nro. 10, 11 y 12**, donde, efectivamente, los profesionales encuestados, indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales 86,7% (52), en la búsqueda de la verdad real en el proceso 100% (60), no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos 66,7% (40).

Respecto a la variable 2: sobre las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, plasmado en los cuadros Nros. 13, 14 y 15. Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de

procedibilidad en un proceso de conocimiento 100% (60), emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60), finalmente, emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60).

| |
|--|
| |
| |

CAPITULO V

DISCUSION

5.1. La razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los Jueces Civiles del Distrito judiciales de Huánuco en procesos de conocimiento.

Después de haber concluido con la investigación, es necesario realizar la confrontación de la situación problemática de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos, consecuentemente, se confirma que, existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en los procesos de conocimiento en el distrito judicial de Huánuco.

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿Cuál es la relación que existe entre razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, 2016?, luego, a la luz de los resultados obtenidos, se pudo determinar que, existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en proceso de conocimiento en el distrito judicial de Huánuco, al respecto, los profesionales encuestados refieren que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales en un proceso de conocimiento, si es necesario, para la proporcionalidad de las decisiones judiciales, si es necesario, en la

imparcialidad e independencia del juez, si es necesario para la igualdad entre las partes, si es necesario para la eficiencia y eficacia del proceso, luego, si es necesario como un derecho de defensa. Seguidamente, los profesionales encuestados indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, no es necesario en el razonamiento jurídico, luego, si es necesario en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes. Finalmente, los profesionales encuestados, indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales, en la búsqueda de la verdad real en el proceso, no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos.

Respecto a la variable 2: Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento, emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios, finalmente, emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios.

En cuanto a la razonabilidad de las pruebas de oficio, Nuestro Código Procesal Civil, en el **Artículo 194**, le ha otorgado al Juez Civil la posibilidad de realizar Pruebas de Oficio Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción. Así, el

citado artículo señala: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

Al estar facultado el juez de la potestad de disponer de pruebas de oficio, se debe considerar que fundamentalmente lo que debe motivar al juez en la incorporación de medios de prueba de oficio es verificar con total certeza y objetividad la verdad material de los hechos involucrados en él. Sobre todo, esta vocación debe utilizarse para descubrir conductas de las partes, contrarias al principio de moralidad de las partes en el proceso (como el fraude procesal) o cuando la información suministrada por las partes a través de sus abogados (por defensa deficiente u omisa, error, descuido, negligencia, inoperancia, inexperiencia) es insuficiente para resolver con total justicia el conflicto y se requiere de otros medios de prueba que solucionen el conflicto.

La razón de ser de la prueba de oficio es concluir con una sentencia justa, debidamente motivada, que llegue a la verdad de los hechos, que resuelva definitivamente el conflicto de intereses, que no cree desconfianza en la actividad jurisdiccional, pues no solo debe asegurar un

debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; sino que debe atender a no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. Sin embargo, en la práctica judicial se puede apreciar que son muy pocos los jueces peruanos que disponen la realización de pruebas de oficio, ello, por temor a ser quejados o denunciados ante el Órgano de Control de la Magistratura por un supuesto incumplimiento de sus funciones o por la presunta parcialización con alguna de las partes en conflicto; así como por considerar que el juzgado maneja una carga procesal elevada que impide que el juez disponga la realización de pruebas de oficio.

Por otro lado, en la práctica judicial se advierte que, existe discrepancia entre la aplicación de la prueba de oficio por parte de los jueces, por un lado, se advierte que cuando un juez (A quo) decide disponer la realización de una prueba de oficio previo a emitir una sentencia; el Superior Jerárquico (A quen) al tomar conocimiento de la apelación de la sentencia, considera en algunos que el A quo, no debió disponer la realización de medios probatorios de oficio (a pesar de ser una facultad del juez) disponiendo en algunos casos remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura para que se le apertura un proceso disciplinario por infracción disciplinaria.

En otros casos, en los que el juez no considera la realización de medios de prueba de oficio (por ser una atribución del juez disponerlos), al tomar conocimiento el Colegiado Superior (A quen) de la apelación de la sentencia, considera que el juez debió disponer la actuación de medios probatorios de oficio para generar convicción en el juez al momento de

emitir sentencia, disponiendo remitir copias certificadas de lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura para que se investigue al juez por infracción disciplinaria.

Sobre la razonabilidad de los medios probatorios de oficio, visto desde el punto de vista del tratadista **José Antonio Martín Rosales Echegaray** (abogado, conciliador Extrajudicial por el Ministerio de Justicia).

La discusión acerca de la actuación probatoria de oficio ha generado en el Perú un creciente debate jurídico, cuyo más importante campo de batalla está siendo librado al interior de la jurisprudencia.

Esta investigación pretende defender desde una perspectiva dogmática las razones por las cuales en nuestro país resulta de vital importancia la asunción de criterios razonables de aportación de prueba por parte del juez; con tal finalidad en un primer momento se estudia los principios procesales inquisitivo y dispositivo (o sistema publicístico y privatístico) y las implicancias del fenómeno de "*publicización del proceso*" en el sistema adoptado por el Código Procesal Civil Peruano. A continuación se aborda el asunto de las Pruebas de Oficio y los límites propuestos para su actuación por parte del juzgador, y a su vez se indaga las relaciones de la prueba de oficio con temas conexos como el derecho a un juez imparcial, la justicia y la verdad; para culminar con las interpretaciones jurisprudenciales que ha merecido esta facultad oficiosa en medio del panorama peruano.

Analizado desde el punto de vista de los resultados

Discutiendo desde el punto de vista de los resultados obtenidos, podemos indicar que, la opinión de los profesionales del derecho del distrito judicial de Huánuco, respecto a la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, encontramos que, efectivamente, los profesionales encuestados, refieren que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento 83,3% (50), si es necesario para la proporcionalidad de las decisiones judiciales 66,7% (40), si es necesario, en la imparcialidad e independencia del juez 75% (45), si es necesario para la igualdad entre las partes 83,3% (50), si es necesario para la eficiencia y eficacia del proceso 100% (60), luego, si es necesario como un derecho de defensa 60% (36). También, indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales 80% (48) , no es necesario en el razonamiento jurídico 66,7% (40), si es necesario en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes 58,3% (35). Finalmente, los profesionales encuestados, indican que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales 86,7% (52), en la búsqueda de la verdad real en el proceso 100% (60), no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos 66,7% (40). Sobre las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia

declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento 100% (60), emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60), luego, emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60).

5.2 Aporte científico

Como se ha podido observar a lo largo de la presente investigación existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en los procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2016; ello, debido a que los jueces civiles deben verificar la necesidad de las mismas, previo a determinar su realización.

Entonces tal razonamiento, nos lleva a determinar también que:

1. Existe una relación significativa entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento; debido a que el juez previo a disponer las mismas deberá determinar, si la prueba de oficio, para el caso en concreto resulta ser:
 - **Imparcial**; esto es que, no se consideren o abstraigan aspectos subjetivos de la *cosa objeto de litis*, sino que la prueba esté dirigida a acreditar un aspecto objetivo que obra en los actuados de la causa.

- **Proporcional**, esto es, que la prueba de oficio a realizarse debe responder al objeto de litis, sin limitar el derecho de defensa de las partes.
 - **Razonable**, esto es que, la decisión de disponer una prueba de oficio por parte del juez civil esté acompañada de una **debida motivación**, a fin de evitar cuestionamientos a su magistratura y que determine la necesidad y no excepcionalidad de la prueba de oficio en una determinada causa.
2. Existe una relación significativa entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016; debido a que el juez civil previo a determinar la realización de una prueba de oficio en una determinada causa deberá considerar:
- Si la prueba de oficio que se pretende disponer no resulta ser una prueba prohibida.

En este contexto, resulta necesario modificar el artículo 194 del Código Procesal Civil que establece: **Artículo 194²** *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de*

² Código Procesal Civil. Artículo 194, Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.

no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial”.

Debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Código Procesal Civil. Artículo 194, “Necesariamente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

CONCLUSIONES

Después de haber concluido con el trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

a. Con relación a la razonabilidad de las pruebas de oficio:

- Como se advirtió de los resultados, efectivamente, existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento en el año 2016.
- Si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento 83,3% (50), si es necesario para la proporcionalidad de las decisiones judiciales 66,7% (40), si es necesario, en la imparcialidad e independencia del juez 75% (45), si es necesario para la igualdad entre las partes 83,3% (50), si es necesario para la eficiencia y eficacia del proceso 100% (60), luego, si es necesario como un derecho de defensa 60% (36).
- Los profesionales encuestados indicaron que, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales 80% (48), no es necesario en el razonamiento jurídico 66,7% (40), si es necesario en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes 58,3% (35)
- Finalmente, si es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales

86,7% (52), en la búsqueda de la verdad real en el proceso 100% (60), no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos 66,7% (40).

b.- Con relación a las sentencias emitidas por los jueces civiles en proceso de conocimiento.

- Los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento 100% (60).
- Los jueces civiles emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60),.
- Finalmente, los jueces civiles emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios 100% (60).

SUGERENCIAS

- Se sugiere que, el Poder judicial establezca políticas destinadas a regular la aplicación de las pruebas de oficio en las decisiones judiciales, en los procesos de conocimiento cuya necesidad está relacionada con la proporcionalidad de las decisiones judiciales, en la imparcialidad e independencia del juez, en la igualdad entre las partes, para la eficiencia y eficacia del proceso y como un derecho de defensa de las partes en litigio.
- También se sugiere que los magistrados soliciten de oficio los medios probatorios que les sean útiles en la argumentación jurídica, en la motivación de las resoluciones judiciales, con la debida razonabilidad, evitando en lo posible la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes en litigio.
- Se sugiere la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales, en la búsqueda de la verdad real en el proceso, no como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos judiciales.
- Finalmente, se sugiere que, los jueces civiles a cargo de procesos de conocimiento, soliciten de oficio, a las partes, que presenten todos los medios probatorios, con la finalidad de emitir sentencia declarando fundada la demanda a la parte que haya logrado acreditar su pretensión, en base a la razonabilidad de los medios probatorios.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA OLIVO, Carlos. LOPEZ ROMÁN, Jessica. MELGAR TAMARA, Katherine. MORALES SILVA, Silvia. TORRES ALTEZ, Dante. 2013 “Diccionario Procesal Civil”. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Noviembre. Lima – Perú.
2. ALESSANDRI R., Arturo. SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio. 1998. “Tratado De Derecho Civil: Partes Preliminar y General”. Explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
3. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. 2011. “Tutela Judicial Efectiva del Nasciturus en el Proceso Civil”. Barcelona – España.
4. ALVARADO VELLOSO (2004) “el Juez en el sistema Dispositivo”
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “Debido Proceso versus Pruebas de Oficio”. Editor TEMIS 2004. [www.google.com.pe.books](http://www.google.com.pe/books).
6. BLANCO GÓMEZ, José Luis. 1992. “Sistema dispositivo y prueba de oficio: según el Código de procedimiento civil”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
7. BONNIER, Edouard. 1869. “Tratado teórico – práctico de las pruebas en Derecho civil y penal”. Volumen 2. Traducido por José Vicente Caravantes. Editor Imprenta de la Revista de Legislación, a cargo de Julián Morales.
8. BUSTAMANTE, Reynaldo, Lima 2009. «El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo», en el Módulo de Derecho Probatorio del XII Curso de Formación de Aspirantes a Magistrados, Academia de la Magistratura.
9. CABALLERO ROMERO, Alejandro 1990. “Metodología de la investigación científica”. 2 edición. Lima: Editorial Técnico – Científica.
10. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Undécima Edición 1993. “Diccionario Jurídico Elemental”. Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta SRL. <http://ebookbrowse.net/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanellas-pdf-d568736791>.

11. CARRIÓN LUGO, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del proceso". Volúmenes I y II. Lima. Editora GRIJLEY. 1ra. Edición. 17, 461, 575 pp.
12. CÓDIGO CIVIL PERUANO
13. CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO
14. CUELLO, Gustavo, 2008«Derecho Probatorio y Pruebas Penales», Legis, Colombia.
15. GAITÁN GUERRERO, Loly Aylú. Junio 2010. "La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del Juez e igualdad de las partes?. Revista de Derecho privado 43 – Universidad de los Andes – Facultad de Derecho –
16. GIMENO, Vicente. Madrid 2007, "Derecho Procesal Civil – El proceso de declaración parte general", Colex.
17. HERNANDO DEVIS ECHANDIA
18. QUINTERO Beatriz y PRIETO Eugenio.
19. LAMA MORE, Héctor. "El Juez y la Prueba de Oficio".
20. LEAL GONZÁLEZ, César. 1966. "El Principio dispositivo en el proceso penal". Editorial Jurídica de Chile.
21. LOPEZ YAGÜES, Verónica. 2005. "La Prueba en el reconocimiento judicial en el proceso civil. Editor LA LEY.
22. LORCA NAVARRETE, Antonio María. 2000. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Jurista. Madrid. Editorial Dykinson. pp.555, 931-934.
23. MONROY GALVEZ, Juan. Noviembre 2013. "Diccionario Procesal Civil". Gaceta Jurídica. Primera Edición. Editorial El Búho E.I.R.L.
24. MONTERO AROCA, Juan. Valencia 2000. «El nuevo Proceso Civil», Editora Tirant Lo Blanch.
25. MONTERO AROCA, Juan. España 2007. «La Prueba en el Proceso Civil», Editorial Aranzadi S.A.
26. PARRA QUIJANO, Jairo. Colombia. 2004. "Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio". Editorial Temis.
27. PICÓ I JUNOY, Joan. J.M. Bosch. 2006. "La iniciativa probatoria". Jurista. pp.164 a 165. Citado por LLUCH, Xavier Abel y PICÓ I JUNOY, Joan. En: Aspectos Prácticos de la Prueba Civil. Juristas, pp.148.

28. RAMÍREZ CARBAJAL, Diana María. 2009. "La Prueba de Oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil". Universidad Externado de Colombia.
29. RESCHER, Nicholas. 1993. "La racionalidad". Madrid. Editorial Tecnos.
30. ROBLES, Gregorio. "Epistemología y Derecho". Ediciones Pirámide S.A. Madrid.
31. ROSALES ECHEGARAY, José Antonio Martín. La prueba de oficio-abogado Conciliador Extrajudicial por el Ministro de Justicia.
32. TICONA POSTIGO, Víctor. "El Debido proceso y la líneas cardinales para un modelo procesal en el Estado Constitucional de Derecho". Revista Oficial del Poder Judicial N.º1/22007. Corte Suprema de Justicia de la República-JUSPER. Lima. Pág.27 y ss.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
Escuela de Post Grado

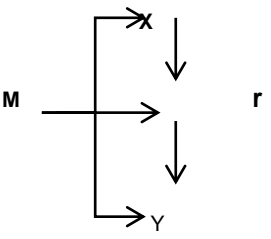
Investigador.

CRISTINA ELENA PERINANGO TRAVERSO

Título de la Investigación. LA RAZONABILIDAD DE LAS PRUEBAS DE OFICIO Y LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO EN EL AÑO 2016

| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTOS |
|---|---|---|---|---|---|---------------------|
| <p>Problema principal ¿Cuál es la relación que existe entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, en el distrito Judicial de Huánuco, 2016?</p> | <p>Objetivo General Determinar la relación que existe entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento, en el año 2016</p> | <p>Hipótesis general Existe una relación significativa entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento, en el distrito judicial de Huánuco, en el año 2016</p> | <p>Variable 1 Razonabilidad de las pruebas de oficio</p> | <p>a) El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Razonabilidad de las decisiones judiciales • Proporcionalidad de las decisiones judiciales • Imparcialidad e independencia del Juez • Igualdad entre las partes • Asistencia, protección y restauración a las víctimas • Eficiencia y eficacia en el proceso • Derecho de Defensa | CUESTIONARIO |
| | | | | <p>b) El principio de la motivación</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales • Razonamiento jurídico • Afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes | CUESTIONARIO |
| | | | | <p>c) El principio del derecho a la verdad</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Elementos relevantes para la aplicación de las normas • Búsqueda de la verdad real en el proceso • Requisito condicionante de la legitimidad de los fallos | CUESTIONARIO |

| Problemas Específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas | Variables | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTOS |
|--|--|---|--|---|---|---|
| 1. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016? | 1. Determinar la relación que existe entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016. | 1. Existe una relación significativa entre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento. | Variable 2 Sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento | a) Sentencia declarando improcedente la demanda | <ul style="list-style-type: none"> Falta de requisitos de procedibilidad de acuerdo al art. 424° y 425° del C.P.C La parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios La parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios | *Fichas de registro o localización (Bibliográficas y hemerográficas) *Fichas de documentación e investigación (textuales, resumen, comentario) |
| 2. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio de la debida motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles en el distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016? | 2. Determinar la relación que existe entre el principio de la motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles en el distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016. | 2. Existe una relación significativa entre el principio de la motivación y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016. | | b) Sentencia declarando fundada la demanda | | |
| 3. ¿Cuál es la relación que existe entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016? | 3. Determinar la relación que existe entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016. | 3. Existe una relación significativa entre el principio del derecho a la verdad y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento en el año 2016. | | c) Sentencia declarando infundada la demanda | | |

| TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN | POBLACIÓN, MUESTRA | DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN | INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| <p>Tipo de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por la finalidad o propósito: Básica, porque, tiene como propósito la mejor comprensión de los fenómenos, para general nuevas teorías. ➤ De acuerdo al alcance: Transversal, porque, la investigación se centra en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado. ➤ De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque, el interés del investigador es analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas. ➤ Por las fuentes de información: Documental y de campo <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Descriptiva – Explicativa Por la función principal que cumplirá responde al nivel descriptivo, toda vez que su finalidad consiste en realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades; y explicativo, porque estará orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionado a la prueba prohibida en los casos sujetos a investigación. <p>El método de investigación jurídica que se aplicará es el método dogmático, el cual no sólo determinará el ámbito a investigar, sino que suministrará un criterio, que tendrá por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.</p> <p>Se empleará también el análisis sustantivo de la normatividad vigente en nuestro país, así como en otros países, aplicables al estudio.</p> | <p>Población.</p> <p>La población del presente estudio estará conformado por 10 Magistrados del Poder Judicial del Distrito judicial de Huánuco, especialistas en materia civil (Jueces Civiles y Jueces Superiores Civiles) que emitieron sentencia durante el año 2016, en las que se ha realizado la valoración de las pruebas de oficio y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en el Departamento de Huánuco.</p> <p>Muestra.</p> <p>La muestra estará representado por: 10 magistrados del Poder judicial del Distrito judicial de Huánuco, especializados en materia civil (Jueces civiles y jueces Superiores civiles) y 50 abogados especializados en materia civil que laboran en el Departamento de Huánuco.</p> | <p>Diseño</p> <p>El diseño que se utilizará en la presente investigación será el diseño no experimental en su forma transversal, siendo su esquema el siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Donde: M = Muestra. x = Variable 1 r = Relación y = Variable 2</p> | <p>Técnicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Observación Directa b) Análisis documental o análisis de contenido c) Encuesta d) Técnica de interrelación o diálogo con los magistrados. | <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Fichas de registro o localización (Bibliográficas y hemerográficas) *Fichas de documentación e investigación (textuales, resumen, comentario) |

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | INSTRUMENTO |
|--|--|---|--------------|
| Variable 1. Razonabilidad de las pruebas de oficio | b) El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva | <ul style="list-style-type: none"> - Razonabilidad de las decisiones judiciales - Proporcionalidad de las decisiones judiciales - Imparcialidad e independencia del Juez - Igualdad entre las partes - Eficiencia y eficacia en el proceso - Derecho de Defensa | Cuestionario |
| | b) El principio de la motivación | <ul style="list-style-type: none"> - Argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales - Razonamiento jurídico - Afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes | |
| | c) El principio del derecho a la verdad | <ul style="list-style-type: none"> - Elementos relevantes para la aplicación de las normas - Búsqueda de la verdad real en el proceso - Requisito condicionante de la legitimidad de los fallos | |
| Variable 2 Sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento | a) Sentencia declarando improcedente la demanda | <ul style="list-style-type: none"> - Falta de requisitos de procedibilidad de acuerdo al art. 424° y 425° del C.P.C | Cuestionario |
| | b) Sentencia declarando fundada la demanda | <ul style="list-style-type: none"> - La parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios | |
| | c) Sentencia declarando infundada la demanda | <ul style="list-style-type: none"> - La parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios | |

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO



Estimado señor

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para solicitarle su colaboración en el trabajo de investigación que se está realizando a nivel de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cuyo propósito es, determinar la relación que existe entre la razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huánuco en procesos de conocimiento, en el año 2016

Después de leer detenidamente las preguntas que aparecen a continuación, ponga una "X" sobre la letra de la alternativa que Ud., crea es la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor trate de contestar todas las preguntas.

Agradeciéndole de antemano su colaboración, me suscribo de Ud.

Atentamente

Gracias

CUESTIONARIO N° 01**ENCUESTA A LOS SEÑORES JUECES CIVILES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL.****CUESTIONARIO SOBRE LA VARIABLE 1: La razonabilidad en las pruebas de oficio****a) Sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva:**

1. Sr., para garantizar el debido proceso ¿es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, en las decisiones judiciales, en un proceso de conocimiento?
 - a) Si
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
2. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la proporcionalidad de las decisiones judiciales?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) A veces
 - d) Nunca
3. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la imparcialidad e independencia del juez?
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
4. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la igualdad entre las partes?
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
5. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la eficiencia y eficacia del proceso?
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
6. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, como un derecho de defensa?

- a. Si
- b. No
- c. A veces
- d) Nunca

b) Sobre el principio de la motivación

7. Sr., ¿es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio para la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
8. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio, en el razonamiento jurídico?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d) Nunca
9. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca

c) Sobre el principio del derecho a la verdad:

10. ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como elementos relevantes para la aplicación de las normas legales?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
- 11.- ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio en la búsqueda de la verdad rea en el proceso?
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca

- 12.- ¿Es necesario la razonabilidad de las pruebas de oficio como requisito condicionante en la legitimidad de los fallos?
- Si
 - No
 - A veces
 - Nunca

SOBRE LA VARIABLE 2: Sentencias emitidas por los jueces civiles en procesos de conocimiento

a) Sobre las sentencias declarando improcedente la demanda

13. Sr. ¿es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando improcedente la demanda por falta de requisitos de procedibilidad en un proceso de conocimiento?
- Es correcto
 - No es correcto

b) Sobre las sentencias declarando fundada la demanda

14. ¿Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios?
- Es correcto
 - No es correcto

c) Sobre las sentencias declarando infundada la demanda

15. ¿Es correcto indicar que, los jueces civiles emiten sentencia declarando infundada la demanda porque, la parte demandante no ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios?
- Es correcto
 - No es correcto

Gracias por su colaboración